



**Boletín de Jurisprudencia
Corte de Apelaciones de
Valdivia**

Enero a Febrero de 2023

**UNIDAD DE ESTUDIOS
DEFENSORÍA REGIONAL LOS
RIOS**



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tabla de contenido

1. Rechaza recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública. Las conclusiones a las que llegó el sentenciador a quo sobre la prueba rendida no son susceptibles de impugnación, los tribunales de juicio oral en lo penal son soberanos en la apreciación de la prueba. (CA Valdivia 20.02.2023 rol 18-2023)..... 6

Síntesis: Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, que condenó a autor de conducción en estado de ebriedad y bajo influencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y porte de arma prohibida. **(i)** Invocada la causal del artículo 374 e), la Corte reitera la exigencia del artículo 342 letra c) del CPP, consistente en la necesidad de que el sentenciador que da por probados los hechos y circunstancias lo haga en forma clara, lógica y completa. Agrega que para arribar a sus conclusiones debe valorar la prueba producida de acuerdo con el artículo 297 CPP. **(ii)** En este sentido, los tribunales de juicio oral en lo penal son soberanos en la apreciación de la prueba. En la especie, la reclamación en torno a la ausencia de fundamentación de: el orden cronológico en que las policías realizaron los patrullajes preventivos; las denuncias anónimas; las acciones desplegadas a raíz de la denuncia anónima; y los fundamentos relacionados con el indicio del control de identidad investigativo, no permiten configurar la causal invocada. **(Considerandos: 2°; 3°; 4°)..... 6**

2. Rechaza recurso de hecho deducido por la Defensoría Penal Pública. Es procedente la apelación verbal de la resolución que no acogió la internación provisoria, pues comparte la naturaleza jurídica de las medidas cautelares personales que importan la privación de libertad. (CA Valdivia 20.01.2023 rol 49-2023)

10

Síntesis: Se rechaza el recurso de hecho interpuesto por la Defensoría Penal Pública, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, que declaró admisible el recurso de apelación verbal deducido por el Ministerio Público contra la resolución que no decretó la internación provisoria del adolescente M.A.C.R. **(i)** La internación provisoria comparte la naturaleza jurídica de las medidas cautelares personales que importan la privación de libertad de un imputado. Asimismo, el robo con violencia e intimidación es uno de aquellos delitos que a la luz del artículo 149 CPP hace procedente la apelación en la misma audiencia respecto de la resolución que negare o revocare la prisión preventiva; **(ii)** La exégesis teleológica y sistemática de la preceptiva en comento conlleva a concluir que no existe motivo para que, concurriendo la misma razón, no deba efectuarse idéntica disposición. **(Considerandos: 3°; 4°) 10**

3. Accede a petición de detención previa y acoge solicitud de extradición planteadas por el Ministerio Público. La solicitud de extradición procede solo cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en Chile una pena privativa de libertad cuya duración mínima sea superior a un año, y constando en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encuentra. (CA Valdivia 07.02.2023 rol 94-2023) 12

Síntesis: Se accede a la petición de detención previa y a la solicitud de extradición deducidas por el Ministerio Público respecto de F.F.J.H. **(i)** Es condición para efectuar el pronunciamiento sobre la detención previa que el juez de garantía hubiere

comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal. En la especie, se trataba de obtener el cumplimiento de una sentencia definitiva, firme y en etapa de ejecución, respecto de un condenado que contaba con orden de detención, por lo que se declara procedente la prisión preventiva del requerido. **(ii)** Por otra parte, la extradición activa solo procede cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en la legislación chilena una pena privativa cuya duración mínima exceda de un año, y siempre que conste en el procedimiento el país y lugar específico en que el imputado se halle actualmente. En el caso sub lite, la Corte considera procedente la extradición, toda vez que F.F.J.H. contaba con una condena que superaba el año de privación de libertad, quedando un plazo superior a un año por cumplir en forma efectiva, sin estar prescrita la condena y encontrándose el condenado en lugar conocido en un país extranjero. **(Considerandos: 3°; 5°; 6°)** 13

4. Rechaza recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública. El delito continuado es una creación dogmática y jurisprudencial cuya aplicación se acepta en casos de delitos contra la propiedad en que no existan pruebas para separar en el tiempo la distintas acciones. (CA Valdivia 10.03.2023 rol 96-2023) 15

Síntesis: Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, que condenó a autor de los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, a la pena de diez años y un día de presidio. **(i)** La Corte razonó en torno a la descartada aplicación del delito continuado por el tribunal a quo. Señaló que, en tanto creación dogmática y jurisprudencial, se acepta su aplicación como política morigeradora de penas, en casos por delitos contra la propiedad en que no existen pruebas para separar en el tiempo las distintas acciones, lo que no acontecería en la especie. **(ii)** Por otra parte, se descartó la concurrencia de la colaboración sustancial, toda vez que no se advirtió que el acusado hubiere efectuado aportes en la etapa de investigación, siendo detenido en flagrancia, y careciendo de sustancialidad su mera declaración en juicio. **(Considerandos: 3°; 6°)** 16

5. Rechaza recurso de nulidad deducido por abogado defensor. El artículo 378 inciso 2° CPP admite la invocación subsidiaria de distintas causales de nulidad, pero no de una misma fundada en diversos motivos disyuntivos o contrapuestos. (CA Valdivia 10.03.2023 rol 102-2023) 19

Síntesis: Se rechaza recurso de nulidad deducido por abogado defensor en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, que condenó a autores de tráfico de sustancias estupefacientes. **(i)** En virtud del artículo 378 CPP, se permite aducir varias causales al formular el recurso de nulidad por infracción al derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, precisando en el libelo respectivo si éstas son subsidiarias o conjuntas, y en caso de ser varias cada una y cada motivo, se debe fundar separadamente. **(ii)** En el caso concreto, la Corte estimó que el recurso se fundó en una sola causal basada en diversos fundamentos subsidiarios, pero evidentemente incompatibles, lo que infringió el inciso 2° del artículo en comento. En efecto, no resulta compatible argumentar por una parte el desconocimiento de la existencia del delito, por otra parte reconocer los hechos y el delito con otra calificación jurídica, y finalmente

aceptar los hechos y la calificación pero disentir del rechazo a una minorante de responsabilidad pidiendo una pena menor. **(Considerandos: 5°; 6°)** 20

6. Rechaza recurso de hecho deducido por defensor particular. La resolución que no da lugar a la solicitud de reapertura de la investigación no puede ser apelada por no encontrarse comprendida en las normas que autorizan la procedencia del recurso de apelación. (CA Valdivia 06.03.2023 rol 117-2023)..... 23

Síntesis: Se rechaza recurso de hecho interpuesto por defensor particular en contra de resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de resolución que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación. **(i)** La resolución que rechaza la reapertura de la investigación no es susceptible de apelación al no encontrarse dentro de los supuestos que regula el artículo 370 del CPP. En efecto, dicha resolución no pone término al procedimiento, no hace imposible su continuación, ni tampoco lo suspende por más de treinta días. **(ii)** Por el contrario, el tribunal a quo estimó que el efecto producido por la resolución que declaró la inadmisibilidad era el de dar continuidad a un proceso que se había extendido por más de dos años **(Considerandos: 2°; 4°)**..... 24

7. Se acoge recurso de apelación deducido por el Ministerio Publico en contra de resolución excluía testigo como medio de prueba La única prueba que hubiere de servir de base a la sentencia, deberá rendirse en la audiencia de juicio oral. (CA Valdivia 02.03.2023 rol 122-2023) 26

Síntesis: Se presenta recurso de apelación por el M.P., en contra de la resolución que excluyó un testigo que M.P. pretendía rendir en audiencia de juicio simplificado, por no constar en la carpeta declaración previa del testigo ante fiscalía, lo que impediría el ejercicio del artículo 332 para la defensa.(1) al respecto la C.A. resuelve que la circunstancia que los testigos de cargo del Ministerio Público, no sean previamente interrogados por éste quedando respaldo de la diligencia en la carpeta investigativa, para el ejercicio del 332 del CPP, no rompe la igualdad de armas, ni afecta el debido proceso, ya que la defensa cuenta con herramientas como el contrainterrogatorio para evidenciar las deficiencias del testimonio en juicio, y a su vez la única prueba que hubiere de servir de base a la sentencia, deberá rendirse en la audiencia de juicio oral, no subordinándose por el legislador la declaración previa ante fiscalía. Por lo anterior se revoca la resolución. **(considerando 3°, 4° y 5°)** 27

8. Rechaza recurso de nulidad interpuesto por defensores particulares. Las contradicciones circunstanciales de testimonios de cargo, y la falta de profundización en los momentos intimidatorios previos a la consumación cabal del delito, no suponen per se una infracción a la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. (CA Valdivia 03.03.2023 rol 130-2022)

29

Síntesis: Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por defensores particulares, en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, que condenó a K.B.O.R. como autor del delito de robo con violencia a la pena efectiva de seis años de presidio. **(i)** Carecen de trascendencia para configurar una infracción a la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, las contradicciones de detalle o circunstanciales representadas a propósito de algunos

testimonios de cargos, que suelen ser habituales en el marco de un juicio. Dichas contradicciones lo son de la prueba rendida, pero no suponen de por sí la existencia de esa falta de consistencia entre los fundamentos de una sentencia. (ii) La divergencia valorativa no es admisible como criterio rector de un recurso de derecho estricto como el de nulidad, siendo sustrato propio de otro remedio procesal como lo es la apelación, que no tiene cabida para esta índole de asuntos. **(Considerandos: 7°; 8°)** 30

9. Se acoge recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de resolución que denegó la apelación por la exclusión de un medio de prueba. El ejercicio del derecho contemplado en el artículo 277 del CPP, se encuentra en pleno respeto a las garantías del debido proceso. (CA Valdivia 13.03.2023 rol 150-2023).. 36

Síntesis: Se deduce recurso de hecho por el M.P., en contra de la resolución que no autorizó la incorporación como medio de prueba en el auto de apertura de juicio oral a un perito que no fue incluido en la acusación. Lo anterior se origina con motivo de una incidencia del Artículo 458 posterior a la acusación ya presentada, habiéndose celebrado la audiencia y acreditado la enajenación, se fijó fecha por el tribunal para una audiencia de Preparación de Medida de Seguridad, no obstante, en el tiempo intermedio el M.P. no modificó la acusación original, realizando las peticiones en la audiencia ya mencionada, en la que el tribunal solo admitió la modificación de la pena solicitada, rechazando la inclusión del perito ofrecido. **(i)** se invoca como norma de habilitación el artículo 277 del CPP que permite al ministerio público apelar de la exclusión de prueba del auto de apertura en los términos del inciso tercero del artículo 276 del CPP. **(ii)** al respecto la corte de apelaciones estima que, no obstante, los antecedentes que rodean el recurso planteado, la discusión expuesta es de orden procesal, bajo ese supuesto el recurso de fiscalía fue fundado efectivamente, en el respeto al debido proceso, garantía constitucional que habilita a apelar de la resolución que se dicte en relación con ella. Por lo anterior se acoge el recurso de hecho.

(Considerando 4°,5° y 6°) 37

ÍNDICES..... 44

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 18-2023

Rit: 173-2022

Ruc: 2200132336-2

Delito: Conducción en estado de ebriedad y bajo la influencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; Porte de arma de fuego prohibida

Defensor: Felipe Esteban Álvarez

- 1. Rechaza recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública. Las conclusiones a las que llegó el sentenciador a quo sobre la prueba rendida no son susceptibles de impugnación, los tribunales de juicio oral en lo penal son soberanos en la apreciación de la prueba. [\(CA Valdivia 20.02.2023 rol 18-2023\)](#)**

Normas asociadas: ART.374 e) CPP; ART.342 e) CPP; ART.297 CPP; ART.373 b) CPP; ART.196 L18290; ART.110 L18290; ART.209 L18290; ART.14 L17798; ART.3 e) L17798

Tema: Recursos; Prueba

Descriptor: Recurso de nulidad; Motivos absolutos de nulidad; Conducción en estado de ebriedad; Porte de armas; Pruebas; Valoración de la prueba; Tribunal oral en lo penal

Magistrados: Marcia Undurraga Jensen; María Elena Llanos Morales; María Soledad Piñeiro Fuenzalida

Síntesis: Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, que condenó a autor de conducción en estado de ebriedad y bajo influencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y porte de arma prohibida. **(i)** Invocada la causal del artículo 374 e), la Corte reitera la exigencia del artículo 342 letra c) del CPP, consistente en la necesidad de que el sentenciador que da por probados los hechos y circunstancias lo haga en forma clara, lógica y completa. Agrega que para arribar a sus conclusiones debe valorar la prueba producida de acuerdo con el artículo 297 CPP. **(ii)** En este sentido, los tribunales de juicio oral en lo penal son soberanos en la apreciación de la prueba. En la especie, la reclamación en torno a la ausencia de fundamentación de: el orden cronológico en que las policías realizaron los patrullajes preventivos; las denuncias anónimas; las acciones desplegadas a raíz de la denuncia anónima; y los fundamentos relacionados con el indicio del control de identidad investigativo, no permiten configurar la causal invocada. **(Considerandos: 2°; 3°; 4°)**

Texto íntegro:

Valdivia, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC 2200132336-2, RIT 173-2022, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, por sentencia de fecha 27 de diciembre d 2022, se condenó a R.A.C.T., cédula de identidad N°13.818.XXX-X, como autor material del delito, consumado, de “Conducción en Estado de Ebriedad y Bajo la Influencia de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con Sanción Vigente”, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° en relación con el artículo 110 y artículo 209 inciso 2°, todos de la Ley N°18.290 de Tránsito, a la pena de TRES AÑOS de Presidio Menor en su grado Medio, multa de UNA Unidad Tributaria Mensual, Cancelación de licencia de conducir y accesoria de Suspensión de Cargo u Oficio Público durante el tiempo de la condena.

Además, SE CONDENA, entre otros, a l o s acusados L.A.A.Z., cédula de identidad N°20.616.XXX-X, y R.A.C.T., cédula de identidad N°13.818.XXX-X, de la acusación enderezada a sus respecto en su calidad de co-autores, 15 N°1 del Código Penal, del delito, consumado, de Porte de arma de fuego prohibida previsto en el artículo 14 con relación a la letra e) del artículo 3, ambos del Decreto 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n°17.798 sobre Control de Armas. Cada uno de los cuatro acusados quedan castigado a cumplir TRES AÑOS Y UN DÍA de Presidio Menor en su Grado Máximo y accesorias legales correspondientes.

En el caso de Catalán Torres, las dos penas, según lo ya resuelto bajo concurso real, en cumplimiento efectivo, principiando por la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En contra de la referida sentencia, el abogado Defensor Penal Público de La Unión don Felipe Esteban Alvarez Hernández, dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c), y 297, todos del Código Procesal Penal; subsidiariamente alega la prevista en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

Se procedió a la vista de la causa con intervención de la defensa y del Ministerio Público.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el vicio de nulidad alegado por la defensa, es, como ya se dijo, el contemplado en el artículo 374 letra e), en relación con la letra c) del artículo 342 y 297, todos del Código Procesal Penal.

Al respecto manifiesta que la sentencia no se hace cargo de manera completa de la prueba producida en el juicio, no valora toda la prueba que se incorporó en la misma audiencia, tomando sólo una parte de la declaración del funcionario policial sin fundamentar y valorar su decisión considerando solo una parte de las probanzas rendidas vulnerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En el establecimiento de los hechos probados el tribunal transgrede el artículo 342 y el 297 del Código Procesal Penal, puesto que en la valoración de la prueba rendida infringe la lógica y en particular el principio de la razón suficiente, pues se extraña el razonamiento acabado en relación al relato efectuado por el policía Jorge Luis Rosas Villanueva, funcionario que depuso en estrados, además, no fundamenta el orden cronológico en que se llevaron a cabo las funciones de patrullaje preventivo, las denuncias anónimas, las acciones desplegadas a raíz de la denuncia anónima (actuaciones autónomas), el control de identidad investigativo, el fundamento del indicio que motivo el

mismo, el registro de actuaciones policiales, la dinámica de la detención y posterior levantamiento de cadena de custodia. (Transcribe la declaración).

SEGUNDO: Que, como se ha indicado en fallos anteriores de esta Corte, la exigencia impuesta por el legislador a los sentenciadores en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, consiste en que al dar por probados los hechos y circunstancias, lo hagan en forma clara, lógica y completa y que para arribar a sus conclusiones valoren la prueba producida de acuerdo con el artículo 297 del citado Código.

TERCERO: Que, cabe hacer presente que los tribunales de juicio oral en lo penal son soberanos en la apreciación de la prueba, por lo que el recurso de nulidad deducido en esta causa solo podría prosperar en el caso de que ese ejercicio mental hubiere vulnerado los límites establecidos en el artículo 297 ya citado, es decir, si el razonamiento judicial que supone la valoración de la prueba y que debe servir de fundamento al fallo, contradice las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que no ocurre de manera alguna en el caso sub lite, pues el recurrente no indica cuales son las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que se vulnera en el fallo cuestionado.

CUARTO: Que, conforme con lo precedentemente relacionado, esta Corte estima que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de nulidad que se alega, pues en los considerandos octavo, noveno y décimo los magistrados razonan, explican, analizan y exponen claramente la forma como cada una de las pruebas los llevó a la convicción de que el acusado tuvo participación en el ilícito investigado y que los hechos permiten tener por acreditado el delito de porte de arma de fuego prohibida, sin que aparezca que la construcción del razonamiento para arribar a dicha convicción sea ilógica o contradictoria con la prueba rendida.

En definitiva, de la lectura del recurso de nulidad interpuesto, se advierte que aun cuando aparentemente se pretende impugnar la estructura racional del discurso valorativo del a quo sobre la prueba, en el fondo se impugnan las conclusiones a que se llegó al efectuar la valoración de ésta, es decir, los hechos o componentes fácticos de la sentencia que fueron establecidos mediante dicha valoración, de manera que, en definitiva el arbitrio judicial interpuesto, no puede prosperar.

QUINTO: Que, subsidiariamente el abogado del recurrente ha deducido la causal de nulidad del artículo 373 b) del ya citado cuerpo legal, es decir, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, particularmente en aquella parte que no considera concurrente la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal desechando la misma en el considerando décimo sexto, en circunstancias que, la calificación que correspondía conforme a los hechos legalmente establecidos, y en especial al testimonio prestado por amigos de los imputados Rodrigo Alberto Catalán Torres y Luis Alberto Albornoz Zúñiga, quienes se ubicaron en el sitio del suceso, dieron cuenta de una dinámica de hechos (tomar contacto telefónico, manejar, haber estado bebiendo, entre otras circunstancias probatorias), cierta comunicación con los otros imputados y depusieron sobre ello en estrado.

Más aun cuando considera concurrente la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 12 N° 16 respecto de Catalán Torres, para una determinación en el máximo del presidio menor en su grado medio. Mediante el reconocimiento de la atenuante alegada, 11 N° 9 del Código Penal, el Tribunal podría haber recorrido el tramo en toda su extensión, al no reconocer la atenuante aplicó una sanción más gravosa a los imputados.

SEXTO: Que, en relación a la errónea aplicación del derecho invocado específicamente por la defensa- tampoco se ha cometido este vicio, pues los sentenciadores,- según mérito del juicio y la sentencia- no han utilizado mal las normas jurídicas que aplican en la especie al contrario han utilizado los institutos establecidos en el Código Penal, de acuerdo a la prueba apreciada. Luego, no se ve como, habiendo los jueces ceñido su razonamiento al marco jurídico que procedía, podrían haber incurrido en una errónea aplicación del derecho

SÉPTIMO: Que, de lo anteriormente consignado, puede concluirse que, si bien la vía utilizada es idónea para los fines perseguidos, no se produce la hipótesis infraccional denunciada.

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor público, don Felipe Esteban Álvarez, en contra de la sentencia dictada con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia,

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra Titular señora María Elena Llanos Morales.

N°Penal-18-2023.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 49-2023

Rit: 6105-2022

Ruc: 2201110332-8

Delito: Robo con violencia e intimidación

Defensor: Beatriz Alejandra Bertrán Blaskovic

2. **Rechaza recurso de hecho deducido por la Defensoría Penal Pública. Es procedente la apelación verbal de la resolución que no acogió la internación provisoria, pues comparte la naturaleza jurídica de las medidas cautelares personales que importan la privación de libertad. [\(CA Valdivia 20.01.2023 rol 49-2023\)](#)**

Normas asociadas: ART.432 CP; ART.433; ART.27 L20084; ART.149 CPP

Tema: Recursos; Medidas cautelares

Descriptor: Recurso de hecho; Recurso de apelación; Juez de garantía; Medidas de seguridad; Internación provisoria; Robo con violencia o intimidación; Medida cautelares personales

Magistrados: Marcia Del Carmen Undurraga J.; María Soledad Piñeiro F; Abogado integrante Alejandro Duran R.

Síntesis: Se rechaza el recurso de hecho interpuesto por la Defensoría Penal Pública, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, que declaró admisible el recurso de apelación verbal deducido por el Ministerio Público contra la resolución que no decretó la internación provisoria del adolescente M.A.C.R. **(i)** La internación provisoria comparte la naturaleza jurídica de las medidas cautelares personales que importan la privación de libertad de un imputado. Asimismo, el robo con violencia e intimidación es uno de aquellos delitos que a la luz del artículo 149 CPP hace procedente la apelación en la misma audiencia respecto de la resolución que negare o revocare la prisión preventiva; **(ii)** La exégesis teleológica y sistemática de la preceptiva en comento conlleva a concluir que no existe motivo para que, concurriendo la misma razón, no deba efectuarse idéntica disposición. **(Considerandos: 3°; 4°)**

Texto íntegro:

Valdivia, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña Beatriz Alejandra Bertrán Blaskovic, Abogada, Defensora Penal Pública, en causa RIT 6105-2022, RUC 2201110332- 8 del Juzgado de Garantía de Valdivia, quien deduce recurso de hecho en contra de la resolución de 18 de enero del dos mil veintitrés que declaró admisible el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la resolución que no decretó la internación provisoria de su representado don M.A.C.R., adolescente de 15 años de edad.

Expone que su representado fue formalizado audiencia de control de detención por tres delitos de robo con violencia e intimidación, no accediendo el Tribunal a la solicitud de medida cautelar de internación provisoria requerida por la fiscalía, siendo esta resolución apelada verbalmente en audiencia, recurso que no es admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, por referirse este último únicamente a la prisión preventiva no siendo el caso de su representado.

Apoya sus fundamentos citando Jurisprudencia y solicita en definitiva se acoja el recurso de hecho, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido por la Fiscalía, no conociendo de la apelación y disponiendo la inmediata libertad del adolescente Mario Cid Ruiz.

Segundo: Que la Ley N° 20.084 no contiene ninguna disposición que en forma expresa haga procedente o niegue el recurso de apelación respecto de la resolución que se pronuncia o decide acerca de la internación provisoria de un adolescente por lo que, en dicho escenario, es menester recordar que conforme prevé el artículo 27 de dicho texto legal la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en dicho estatuto y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, luego de lo dicho, resulta indispensable asimismo razonar que la internación provisoria comparte la naturaleza jurídica de las medidas cautelares personales que importan la privación de libertad de un imputado y que, por lo demás, el delito que se investiga en este caso -robo con violencia e intimidación- es uno de aquellos que a la luz del artículo 149 del Código Procesal Penal hace procedente la apelación en la misma audiencia respecto de la resolución que negare o revocare la prisión preventiva.

Cuarto: Que, finalmente, la exégesis teleológica y sistemática de la preceptiva precedentemente citada conlleva necesariamente concluir que no existe motivo alguno para que, concurriendo la misma razón, no deba efectuarse idéntica disposición, de modo que, por todas las razones esbozadas en este fallo, la decisión que no acogió la medida cautelar de la internación provisoria de un adolescente, es apelable verbalmente.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto, además, en el artículo 369 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de hecho deducido por la defensora penal publica contra resolución de dieciocho de enero de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia, que declaró admisible el recurso de apelación verbal interpuesto por el Ministerio Publico en contra de la de la resolución dictada en la misma audiencia, que no decretó la internación provisoria de su representado don M.A.C.R., adolescente de 15 años de edad.

Déjese copia de la presente resolución en los autos Rol N° 48-2023 penal de esta Corte.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol 49 – 2023 Penal.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 94-2023

Rit: --

Ruc: --

Delito: Incendio; Tenencia ilegal de arma de fuego

Defensor: Juan Pablo Alday Blanc

- 3. Accede a petición de detención previa y acoge solicitud de extradición planteadas por el Ministerio Público. La solicitud de extradición procede solo cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en Chile una pena privativa de libertad cuya duración mínima sea superior a un año, y constando en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encuentra. [\(CA Valdivia 07.02.2023 rol 94-2023\)](#)**

Normas asociadas: ART.431 CPP; ART.432 CPP; ART.434 CPP; ART.436 CPP; ART.140 CPP; DTO942

Tema: Procedimientos Especiales; Medidas Cautelares

Descriptor: Extradición; Prisión preventiva; Medidas cautelares personales; Quebrantamiento de la condena; Cumplimiento de condena; Delito de incendio: Tenencia ilegal de armas: Tratados internacionales

Magistrados: Marcia Del Carmen Undurraga J.; María Elena Llanos M.; Samuel Muñoz Weisz

Síntesis: Se accede a la petición de detención previa y a la solicitud de extradición deducidas por el Ministerio Público respecto de F.F.J.H. **(i)** Es condición para efectuar el pronunciamiento sobre la detención previa que el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal. En la especie, se trataba de obtener el cumplimiento de una sentencia definitiva, firme y en etapa de ejecución, respecto de un condenado que contaba con orden de detención, por lo que se declara procedente la prisión preventiva del requerido. **(ii)** Por otra parte, la extradición activa solo procede cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en la legislación chilena una pena privativa cuya duración mínima exceda de un año, y siempre que conste en el procedimiento el país y lugar específico en que el imputado se halle actualmente. En el caso sub lite, la Corte considera procedente la extradición, toda vez que F.F.J.H. contaba con una condena que superaba el año de privación de libertad, quedando un plazo superior a un año por cumplir en forma efectiva, sin estar prescrita la condena y encontrándose el condenado en lugar conocido en un país extranjero. **(Considerandos: 3°; 5°; 6°)**

Texto íntegro:

Valdivia, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

I. De la solicitud de detención Previa.

Primero: Que con fecha 30 de enero del presente año el Ministerio Público solicitó la detención previa del condenado durante la tramitación de la extradición activa fundado en el artículo 434 del Código Procesal Penal del Longko don F.F.J.H., quien con fecha 21 de diciembre de 2018 mediante sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, fue condenado como autor del delito de incendio a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Segundo: Que la norma invocada como sustento de su petición, establece la procedencia de la mencionada solicitud ante la Corte de Apelaciones, para que ésta solicite del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se pida al país en que se encontrare el condenado que ordene la detención previa de éste o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará.

Tercero: Que es condición para efectuar dicho pronunciamiento, que en forma previa el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal. Y en tal sentido, consta que con fecha 02 de febrero de 2022 y ante el Juzgado de Garantía de Rio Bueno se celebra audiencia dirigida por el Juez don Claudio Thomas Veloso, declaró procedente la extradición del aludido sentenciado, por concurrir los requisitos legales establecidos al efecto, decretando además la medida cautelar de prisión preventiva cumpliéndose los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, más cuando se trata obtener el cumplimiento de una sentencia definitiva, firme y que se encuentra en etapa de ejecución, declarando la procedencia de la prisión preventiva del requerido.

Cuarto: Consta de los antecedentes que con fecha 21 de enero del 2022 se le otorgó al condenado, el beneficio de libertad condicional, el que fue revocado con fecha 15 de febrero del año 2022 por la Excelentísima Corte Suprema, despachándose orden de detención en su contra a fin de que una vez habido sea puesto a disposición del Centro de

Cumplimiento Penitenciario de Temuco, para cumplir de manera efectiva, el saldo de la pena impuesta.

Quinto: Que, cumpliéndose los requisitos de los artículos 432 inciso tercero y 434 del Código Procesal Penal, con el objeto de evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicita, considerando además que el condenado mantiene la calidad de fugitivo desde el mes de febrero del año 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo X de la Convención de Extradición de Montevideo de 26 de diciembre de 1933 y el artículo 29 y siguientes del Acuerdo de Asistencia Mutua en Asunto Penales entre los Estados partes del Mercosur, la República de Argentina, y la República de Chile, los que en forma general, establecen como requisito que exista a lo menos una orden de detención dictada en contra del requerido y que se solicite oportunamente la extradición, se hace lugar a la solicitud del señor Fiscal, en cuanto se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores que pida a la República de Argentina su detención previa o la adopción de cualquier otra medida destinada a evitar su fuga.

II. De la solicitud de extradición:

Sexto: Que a esta Corte corresponde resolver además, acerca de la procedencia de la extradición impetrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código Procesal Penal, disposición legal que regula la extradición activa, esto es, el requerimiento a un país extranjero para la entrega a la jurisdicción nacional de una persona que se encuentra en su territorio, lo cual procede sólo cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en la ley chilena una pena privativa de libertad cuya duración mínima exceda de un año y siempre que en el procedimiento conste el país y lugar específico en que dicho imputado se halle actualmente.

Séptimo: Que entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de La República de Argentina existe un tratado para la extradición de los criminales, a saber, la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, promulgada por el decreto N° 942, de 1935, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado el 19 de agosto de 1935, cuyo artículo 1° da lugar a la extradición si el delito es punible conforme a la legislación de los dos Estados con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Octavo: Que, consta de los antecedentes que don F.F.J.H., fue condenado como autor del delito de incendio a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, comenzando a cumplir las penas señaladas precedentemente el día 22 de diciembre de 2018, teniendo como fecha de término de condena el 26 de junio de 2024, quedando por tanto a la fecha un saldo de pena por cumplir de 1 año, 4 meses y 17 días.

Por último, consta en oficio remitido por Policía de Investigaciones de Chile con fecha 30 de enero del presente año y con orden de aprehensión pendiente, en calidad de prófugo, el Señor Jones Huala habría sido detenido en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, República de Argentina.

Sexto: Que, en virtud de los hechos reseñados, es posible concluir que se cumplen con las exigencias contenidas en el artículo 431 del Código Procesal Penal, para fundar la solicitud de extradición activa, toda vez que el Sr. F.F.J.H. cuenta con una condena, por delito común, que supera el año de privación de libertad, quedando un plazo superior a un año por cumplir la pena de forma efectiva, sin que la disposición citada haga alguna distinción respecto de aquello. Además, la pena no se encuentra prescrita, encontrándose el condenado en lugar conocido en un país extranjero.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **accede** a la petición formulada por el Ministerio Público y se dispone solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida a las autoridades judiciales de la República de Argentina de acuerdo a su legislación, por medio de las autoridades competentes de dicho país sea por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), que ordene la detención previa y luego la prisión preventiva, del condenado Francisco Facundo Jones Huala, DNI N° 32.320.648, para asegurar el procedimiento de extradición.

II.- Que se **acoge** la solicitud de extradición planteada por el Ministerio Público respecto de F.F.J.H., documento N° 32.320.648, quien se encuentra actualmente detenido en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, República de Argentina.

Para el cumplimiento de lo resuelto, diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que se sirva ordenar la práctica de las gestiones diplomáticas necesarias, encaminadas a estos objetivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 del Código Procesal Penal, adjúntese al referido oficio todos los documentos que dicen relación con la presente solicitud, detallados en el inciso segundo del citado artículo y compulsas de todo lo actuado en estos antecedentes.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

N°Penal-94-2023.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 96-2023

Rit: 169-2022

Ruc: 2101105592-0

Delito: Robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación; robo con fuerza en las cosas en lugar habitado

Defensor: Débhora Maldonado Acosta

- 4. Rechaza recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública. El delito continuado es una creación dogmática y jurisprudencial cuya aplicación se acepta en casos de delitos contra la propiedad en que no existan pruebas para separar en el tiempo las distintas acciones. [\(CA Valdivia 10.03.2023 rol 96-2023\)](#)**

Normas asociadas: ART.373 b) CPP; ART.351 CPP; ART.440 CP; ART.11 N°9 CP

Tema: Recursos; Delito contra la propiedad; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal

Descriptor: Recurso de nulidad; Robo con fuerza en las cosas; Delito continuado; Colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos; Sentencia condenatoria; Tribunal oral en lo penal

Magistrados: Luis Aedo Mora; Samuel Muñoz Weisz; Abogado integrante Luis Galdames Buhler.

Síntesis: Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, que condenó a autor de los delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, a la pena de diez años y un día de presidio. **(i)** La Corte razonó en torno a la descartada aplicación del delito continuado por el tribunal a quo. Señaló que, en tanto creación dogmática y jurisprudencial, se acepta su aplicación como política morigeradora de penas, en casos por delitos contra la propiedad en que no existen pruebas para separar en el tiempo las distintas acciones, lo que no acontecería en la especie. **(ii)** Por otra parte, se descartó la concurrencia de la colaboración sustancial, toda vez que no se advirtió que el acusado hubiere efectuado aportes en la etapa de investigación, siendo detenido en flagrancia, y careciendo de sustancialidad su mera declaración en juicio. **(Considerandos: 3°; 6°)**

Texto íntegro:

Valdivia, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°96-2023, que incide en R.U.C. N° 2101105592- 0 y R.I.T. 169-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de veintitrés de enero de 2023, se resolvió: “I. Que se condena a **J.A.A.A.**, Cédula Nacional de Identidad N°20.840.XXX-X, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación en calidad de autor en los delitos consumados de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación y robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previstos y sancionados en el artículo 440 número uno en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, cometidos los días 06 y 07 de diciembre de 2021, en un domicilio ubicado la comuna de Valdivia, en perjuicio de don G.A.L.F. y doña B.A.E.S.R. y su grupo familiar. II. Que no se conceden penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, por tanto, el condenado debe cumplir en forma íntegra la pena impuesta, sirviendo de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, según se dijese en el considerando vigésimo, en definitiva, un total de cuatrocientos trece días (413) días, los que han de incrementarse en la medida que la prisión preventiva permanezca vigente hasta que la sentencia quede ejecutoriada. De este modo la sentencia debe contarse a partir del día en que quede ejecutoriada, descontando los días de abonos señalados más los adicionales que constate el Juzgado de Garantía al dictar la resolución pertinente conforme el artículo 468 del Código Procesal Penal. III. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas e inclúyase en el registro de condenados. IV. Que se condena en costas al condenado.”

En tal contexto, la abogada defensora, doña **DEBHORA MALDONADO ACOSTA** en representación de **J.A.A.A.**, interpuso recurso de nulidad en contra del referido fallo, inspirado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Culmina pidiendo, se acoja y declare nula la sentencia, dictando la respectiva sentencia de reemplazo si se estima acoger la nulidad por error de derecho.

Dispuesta la audiencia de rigor, alegaron en plataforma virtual ante esta Corte la letrada defensora del acusado don **J.A.A.A.**, ya individualizada, sosteniendo argumentaciones análogas a las detalladas en el recurso; mientras por el Ministerio Público compareció el abogado, don **ALVARO PEREZ ASTORGA**, y por la parte querellante el abogado **JUAN QUINTANA**, quienes dieron cuenta de argumentaciones contrarias a la pretensión del recurrente; tras lo cual la causa quedó en estado de dictarse el presente acuerdo.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en primer término, en cuanto a la causal de nulidad aducida por el recurrente **J.A.A.A.**, en que ha procurado sostener la existencia del vicio contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, basado en dos circunstancias, la primera la del artículo 351 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 440 del Código Penal, y la segunda en relación con el artículo 11 Número 9 del Código Penal, esto es, que en la dictación de la sentencia se ha incurrido en un error en la aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; atendido, respectivamente, que existió unidad de acción por lo que sólo se debió condenar por un delito continuado y, en segundo término, pese a que su representado renunció a su derecho de guardar silencio y declaró en el juicio oral, reconociendo el robo y dando detalles de las circunstancias del mismo, hecho que permitió al tribunal adquirir mayor convicción al momento de resolver.

SEGUNDO: Que, respecto de la argumentación de la recurrente, el tribunal del grado en el considerando duodécimo contiene los hechos acreditados, décimo tercero la ponderación de estos, el décimo cuarto su calificación jurídica y décimo quinto alegación de la defensa y el rechazo a la figura del delito continuado por el tribunal.

TERCERO: Que, en la argumentación de la recurrente por esta causal no se divisa cuál es el error de derecho en que incurrió el Tribunal de Juicio Oral de Valdivia, quienes descartaron la aplicación de un delito continuado, por encontrarse ante un concurso real heterogéneo y no homogéneo. Efectivamente la exclusión de la unidad del dolo necesariamente implica la reiteración de una conducta delictual, ejercida a través de acciones separadas en el tiempo, en un distinto contexto situacional y como se ha dicho sin unidad de dolo. Que en este mismo sentido es conocido que el delito continuado no cuenta con consagración legal en nuestro ordenamiento, y sólo corresponde a una creación dogmática y jurisprudencial, aceptándose su aplicación como política morigeradora de penas, en casos por delitos contra la propiedad en que no existan pruebas para separar en el tiempo las distintas acciones, lo que claramente no ocurre en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Que, colacionado lo anterior esta Corte concluye, que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia no ha contravenido la ley formalmente, no la ha aplicado falsamente ni tampoco ha sido interpretada de manera errónea por éste, al momento de

estimar en el motivo décimo cuarto (calificación jurídica) y décimo quinto (alegación defensa delito continuado) en un sentido que descarta con adecuado fundamento la teoría del caso de quien recurre, según se advierte en el último de los motivos mencionados, que contiene los argumentos para rechazar el carácter de delito continuado por los dos hechos en que el imputado fuera condenado.

QUINTO: Que, por otro lado, en la argumentación de la recurrente en el sentido de no considerar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, no se divisa cuál es el error de derecho en que incurrió el Tribunal de Juicio Oral de Valdivia, quienes, en esta materia y puntualmente en la evaluación de la sustancialidad de la colaboración con la investigación, tienen un margen de ponderación entregada por ley como jueces del fondo, ponderación que no puede ser atacada por un supuesto error de derecho y en la que esta Corte tampoco puede entrar válidamente por estarle vedado ocuparse de presupuestos de orden fáctico sustentados en prueba rendida con inmediación ante ellos; además que conforme al principio de trascendencia, imperante en toda nulidad, la infracción de ley debe resultar determinante en el razonamiento y decisión del fallo, pues de lo contrario no tendría la influencia sustancial que la ley requiere para la procedencia del recurso, y esto no se observa concurrente en la especie.

SEXTO: Que, unido a lo anterior, es opinión de este tribunal también en este punto, que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia no ha contravenido la ley formalmente, no la ha aplicado falsamente ni tampoco ha sido interpretada por éste de manera errónea, al momento de estimar en el motivo décimo octavo del fallo recurrido, la no concurrencia de la circunstancia atenuante alegada por la defensa, advirtiéndose que el acusado no efectuó aporte en la etapa de investigación y fue detenido en flagrancia, careciendo de sustancialidad su mera declaración en juicio.

SEPTIMO: Que, por consiguiente, acorde a los hechos asentados en el juicio, que son inalterables vía la causal invocada en este recurso, se aprecia que el encuadre jurídico realizado por el tribunal a quo es correcto, en razón de lo cual no ha sido factible observar la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que ha sido reclamada, invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que no ha habido contravención formal, errónea interpretación o falsa aplicación de la ley; por lo que no corresponde dictar una sentencia de reemplazo, incumbiendo sólo el rechazo del recurso deducido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 297, 342, 352, 360, 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se **RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal, doña **DEBHORA MALDONADO ACOSTA**, en representación del acusado don **J.A.A.A.**, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, la que no es nula.}

Redactada por el Abogado Integrante, señor Luis Felipe Galdames Bühler.

Regístrese y comuníquese.

N° Penal-96-2023.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 102-2023

Rit: 50-2022

Ruc: 2101037990-0

Delito: Tráfico ilícito de drogas

Defensor: Roberto Cuevas Monjes

5. Rechaza recurso de nulidad deducido por abogado defensor. El artículo 378 inciso 2° CPP admite la invocación subsidiaria de distintas causales de nulidad, pero no de una misma fundada en diversos motivos disyuntivos o contrapuestos. [\(CA Valdivia 10.03.2023 rol 102-2023\)](#)

Normas asociadas: ART.3 L20000; ART.4 L20000; ART.43 L20000; ART.11 N°6 CP; ART.372 CPP; ART.373 b) CPP; ART.374 CPP; ART.378 CPP; ART.384 CPP

Tema: Recursos; Delitos contra bienes jurídico colectivos

Descriptor: Recurso de nulidad; Tráfico ilícito de drogas; Infracción sustancial de derechos y garantías; Sentencia condenatoria; Errónea aplicación del derecho; Tribunal de juicio oral en lo penal

Magistrados: Samuel David Muñoz W.; María Soledad Piñeiro F.; Abogado integrante Alejandro Duran R.

Síntesis: Se rechaza recurso de nulidad deducido por abogado defensor en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, que condenó a autores de tráfico de sustancias estupefacientes. **(i)** En virtud del artículo 378 CPP, se permite aducir varias causales al formular el recurso de nulidad por infracción al derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, precisando en el libelo respectivo si éstas son subsidiarias o conjuntas, y en caso de ser varias cada una y cada motivo, se debe fundar separadamente. **(ii)** En el caso concreto, la Corte estimó que el recurso se fundó en una sola causal basada en diversos fundamentos subsidiarios, pero evidentemente incompatibles, lo que infringió el inciso 2° del artículo en comento. En efecto, no resulta compatible argumentar por una parte el desconocimiento de la existencia del delito, por otra parte reconocer los hechos y el delito con otra calificación jurídica, y finalmente aceptar los hechos y la calificación pero disentir del rechazo a una minorante de responsabilidad pidiendo una pena menor. **(Considerandos: 5°; 6°)**

Texto íntegro:

Valdivia, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

1.- Por sentencia de tres de enero pasado, pronunciada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, se condenó a C.W.G.S., y a C.E.G.B., como autores del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, perpetrado el 2 de diciembre de 2021, previsto en el artículo 3° de la ley 20.000, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 40 UTM, al primero, y a seis años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 50 UTM, respecto del último, más las penas accesorias correspondientes a cada uno de ellos.

Solo sustituyó la pena privativa de libertad a C.W.G.S. por la libertad vigilada intensiva de conformidad con la ley 18.216. Por dicha sentencia se sancionó además a, Y.I.B.M., como autor de un delito falta de porte de drogas ilícitas para su consumo a una multa de 10 UTM.

Se dispuso asimismo el comiso de un vehículo, dinero y otros efectos o instrumentos del delito.

2.- Formuló recurso de nulidad en contra de la sentencia referida, por la causal del artículo 373 literal b) del Código Procesal Penal, el abogado del sentenciado C.E.G.B., Roberto Cuevas Monjes, por infracción de los artículos 1, 3, 4, 43 de la Ley 20.000, y artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En primer término aduce que existe una errada calificación de los hechos en cuanto tráfico de drogas, conforme el artículo 3° de la ley 20.000, pues estima insuficiente la prueba vinculada con la pureza de la sustancia incautada, para concluir aquello. Un segundo planteamiento está orientado a sostener que el yerro también se comete en tanto la cantidad de sustancia habida, lleva a sustentar que se trata de un delito de tráfico de pequeñas

cantidades, concluye además que se hizo una incorrecta aplicación del artículo 11 N° 6 del Código Penal, dado que habiéndose declarado prescritas las sanciones penales, debió considerarse incólume la conducta del sentenciado.

3.- Es conveniente tener a la vista y como reiteradamente se ha sostenido, en la invocación de un error jurídico o de derecho, subyace que el razonamiento o juicio jurídico efectuado por los sentenciadores, es equivocado, sea que ello ocurra al momento de la calificación de los hechos, irrevocablemente asentados por estos, en lo que atañe al delito o sus circunstancias, o en lo pertinente a la participación.

4.- A lo anterior debe precisarse que, dado el carácter estricto del recurso de nulidad, éste solo procede por las causales señaladas expresamente en la ley, en contra de la sentencia definitiva pronunciada en un juicio oral, ordinario o simplificado, debiendo además cumplir en su formalización con cada una de las exigencias establecidas por el legislador al efecto, todo lo anterior conforme lo disponen los artículos 372, 373, 374, 377 y 378 del Código Procesal Penal.

5.- Dicho lo anterior, es menester advertir que de la atenta lectura del libelo recursivo, se observa que solo se ha invocado una causal de invalidación, a saber la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, misma que se ha estructurado sobre la base de tres cuestionamientos, que si bien se han formulado subsidiariamente, dan cuenta de evidentes contraposiciones en el planteamiento general y enfoque del fallo dubitado, y consiguientemente del recurso al margen de las exigencias ya referidas, cuestión que claramente y en lo particular, contraviene el inciso 2° del artículo 378 del citado cuerpo legal, que si bien permite aducir varias causales con ocasión de la formulación de un recurso como el que nos convoca, se debe precisar en el libelo respectivo, si estas son subsidiarias o conjuntas, y en caso de ser varias cada una y cada motivo, se debe fundar separadamente.

6.- En este caso, el recurso se funda en una sola causal, pero basada en diversos fundamentos, que si bien son subsidiarios, aparecen evidentemente como incompatibles, por lo que en la especie se infringe la regla del artículo 378 inciso 2° del Código Procesal Penal, en cuanto dicho precepto, por una parte, solo admite la invocación subsidiaria de distintas causales, y no de una misma fundada en diversos motivos disyuntivos o contrapuestos, y por otra, las argumentaciones tal como se han cimentado, al no ser compatibles, hacen perder toda seriedad y consistencia al libelo, en cuanto arbitrio de derecho estricto, desde que por el primer fundamento, se desconoce la existencia del delito, por el segundo argumento se reconoce los hechos, y la existencia de un delito, pero se difiere de su calificación jurídica, y por el último, se aceptan los hechos, la calificación jurídica, pero se disiente del rechazo de una minorante de responsabilidad y se pide una pena menor a la aplicada.

7.- En esos términos los graves defectos en la formalización del recurso en estudio que se han indicado, resultan bastantes para su rechazo.

8.- Sin perjuicio de lo anterior, y solo a mayor abundamiento y a fin de responder las inquietudes del impugnante, es menester señalar que, en lo que atañe al cuestionamiento de la calificación jurídica del delito, éste planteamiento más que reprochar un aspecto jurídico o error de derecho en tal decisión, viene en controvertir lo elementos probatorios,

aportados a la causa y los hechos inferidos de ellos, que se vinculan con la pureza de la sustancia decomisada, argumentos que no pueden relevarse por la causal planteada, sino más bien podrían dar pábulo a aquella que se consigna en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, lo que resulta más claro aún, si se considera lo señalado por los sentenciadores en el motivo décimo primero, considerando en el cual se hacen cargo de este tópico y explican las razones de su conclusión, desestiman las argumentaciones de la defensa y culminan en la calificación jurídica de los hechos conforme a la cual se sancionó al imputado de que se trata.

9.- En el mismo derrotero y en lo pertinente a la recalificación jurídica de los hechos que pretende el recurrente, en la ya indicada motivación del fallo, los jueces desestiman esa solicitud, considerando especialmente la cantidad de sustancia incautada y la existencia de otros elementos de convicción que condujeron a establecer que estaba destinada a su comercialización, sin que en ello nuevamente se avizore un yerro en el razonamiento jurídico conforme a los hechos probados.

10.- Por último, en lo que atañe a la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, claramente el recurrente difiere del razonamiento de los jueces, quienes considerando que la circunstancia de haberse declarado prescritas las sanciones pretéritas no es de mérito para determinar que el imputado goza de dicha irreprochable conducta anterior, por cuanto consignan *“La circunstancia de haber sido declaradas prescritas las penas impuestas en tales procedimientos no obsta a la existencia de los hechos calificados como ilícitos penales, con lo que su conducta pretérita ya deja de ser irreprochable”*, opinión que puede ser compartida o no, pero que no devela un error en los términos planteados, más aun cuando la pena impuesta ha sido en el tramo mínimo y por ende dentro del rango legal, por lo que aun de aceptarse la tesis del defensor ello no es de influencia.

11.- De todo lo dicho y solo como corolario, menester es sostener que el recurso más que denunciar errores jurídicos deja en evidencia las disidencias del defensor respecto, del establecimiento de los hechos y de la decisión del asunto, al no compartir los razonamientos vertidos en el laudo, sin que ello trasunte algún yerro en los términos que pueda configurar la causal de invalidación alegada.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto y atento lo indicado en las disposiciones precitadas y lo preceptuado en el artículo 384 del Código Procesal Penal,

Se resuelve:

Que se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Roberto Cuevas Monjes, en favor del sentenciado Cristian Edgardo Gajardo Balcázar, en contra de la sentencia de tres de enero pasado, pronunciada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, la que no es nula, como no lo es el juicio del cual procede, con costas.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Penal-102-2023.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 117-2023

Rit: 300-2020

Ruc: 2010023968-0

Delito: ----

Defensor: Franklin Gallegos Cordones

6. Rechaza recurso de hecho deducido por defensor particular. La resolución que no da lugar a la solicitud de reapertura de la investigación no puede ser apelada por no encontrarse comprendida en las normas que autorizan la procedencia del recurso de apelación. [\(CA Valdivia 06.03.2023 rol 117-2023\)](#)

Normas asociadas: ART.257 CPP; ART.370 a) CPP

Tema: Recursos; Etapa de investigación

Descriptor: Recurso de apelación; Recurso de hecho; Juez de garantía; Reapertura de la investigación; Inadmisibilidad

Magistrados: María Soledad Piñeiro F.; Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S.; Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B.

Síntesis: Se rechaza recurso de hecho interpuesto por defensor particular en contra de resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de resolución que rechazó la solicitud de reapertura de la investigación. **(i)** La resolución que rechaza la reapertura de la investigación no es susceptible de apelación al no encontrarse dentro de los supuestos que regula el artículo 370 del CPP. En efecto, dicha resolución no pone término al procedimiento, no hace imposible su continuación, ni tampoco lo suspende por más de treinta días. **(ii)** Por el contrario, el tribunal a quo estimó que el efecto producido por la resolución que declaró la inadmisibilidad era el de dar continuidad a un proceso que se había extendido por más de dos años **(Considerandos: 2º; 4º)**

Texto íntegro:

Valdivia, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Franklin Gallegos Cordones, defensor penal privado de los imputados de los señores Koning, Quezada y Delgado, en causa Ruc N° 2010023968-0, Rit N° 300-2020-, del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, quien interpone verdadero recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 8 de febrero del presente año, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido en contra de la resolución pronunciada en audiencia del 2 de febrero de 2023, que rechazó su solicitud de reapertura de la investigación.

Argumenta que la resolución que no accedió a la reapertura de la etapa de la investigación conforme el artículo 257 del Código Procesal Penal y las diligencias pedidas, en definitiva cierra la posibilidad procesal de continuar con la etapa de investigación, dando termino a esta etapa, se pasa luego a la etapa preparación de juicio oral, cumpliéndose los presupuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, razón por la que es procedente dicho recurso de apelación.

Segundo: Informando el recurso el Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco Marcelo Alfonso Segura Esparguel, señala que con fecha 2 de febrero del año 2023 se celebró en la causa RIT 300-2020, audiencia de preparación de juicio oral, en la cual la defensa privada representada por el recurrente se discutió la reapertura de la investigación de conformidad a lo que dispone artículo 257 del código procesal penal. En la referida audiencia, luego de conferir traslado a todos los intervinientes y analizar los fundamentos de dicha pretensión, se resolvió rechazar la solicitud de reapertura de investigación.

Indica con fecha 7 de febrero del 2023, mediante presentación escrita, el abogado defensor privado deduce recurso de apelación contra resolución dictada en audiencia de día 2 de febrero, resolviendo con fecha 8 de febrero del año 2023, el rechazo de la apelación deducida en tanto la resolución, no es susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, toda vez que ésta no pone término al procedimiento, tampoco hace imposible su prosecución, ni la suspende por más de treinta días sino por el contrario, producen un efecto consistente en dar continuidad a un proceso

que se extiende por más de dos años desde que se inicia la investigación y que sobrepasa incluso, el plazo legal de la etapa investigativa del proceso penal.

Tercero: Que, el artículo 370 del Código Procesal Penal establece una limitación respecto a las resoluciones susceptibles de ser impugnadas por vía de apelación en el proceso penal, en los siguientes términos: a) las resoluciones que pongan término al juicio hagan imposible su continuación o lo suspendan por más de 30 días; b) cuando la ley lo señale expresamente.

Cuarto: Que, en la especie, la resolución del 2 de febrero de 2023, que no da lugar a la solicitud de reapertura de la investigación no pone término al procedimiento, ni hace imposible su continuación, así como tampoco lo suspende por más de treinta días. En efecto, la referida resolución sólo mantiene la decisión de cerrar la investigación, entendiendo que las diligencias investigativas han sido agotadas, por lo que ésta no es susceptible de ser apelada, por no encontrarse comprendida en las normas que autorizan la procedencia del recurso de apelación.

Quinto: Que, atendido lo razonado precedentemente, encontrándose dictada la resolución por el Juez de Garantía conforme ajustada a derecho atendido que la apelación impetrada por el recurrente se dedujo en contra de una resolución que no tiene la naturaleza jurídica de aquellas que establece el artículo 370 del Código Procesal Penal. motivo por el cual corresponde desestimar el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y atendido el mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho interpuesto por el abogado don Franklin Gallegos Cordones en contra de la resolución de 8 de febrero del año 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Paillaco, en causa Ruc N° 2010023968-0, Rit N° 300-2020.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol Penal 117-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 122-2023

Rit: 5752-2022

Ruc: 2000783179-0

Delito: Conducción en Estado de Ebriedad

Defensor: Ignacio Hernán Osorio Silva

- 7. Se acoge recurso de apelación deducido por el Ministerio Público en contra de resolución excluía testigo como medio de prueba La única prueba que hubiere de servir de base a la sentencia, deberá rendirse en la audiencia de juicio oral. [\(CA Valdivia 02.03.2023 rol 122-2023\)](#)**

Normas asociadas: ART.19 N°3 CPR; ART.196 e) L18290; ART.332 CPP

Tema: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP, Prueba.

Descriptor: Exclusión de prueba, Debido proceso, Testigo presenciales, Derecho de defensa, Recurso de apelación.

Magistrados: Juan Ignacio Correa R.; Samuel David Muñoz W.; María Soledad Piñeiro F.

Síntesis: Se presenta recurso de apelación por el M.P., en contra de la resolución que excluyó un testigo que M.P. pretendía rendir en audiencia de juicio simplificado, por no constar en la carpeta declaración previa del testigo ante fiscalía, lo que impediría el ejercicio del artículo 332 para la defensa.(1) al respecto la C.A. resuelve que la circunstancia que los testigos de cargo del Ministerio Público, no sean previamente interrogados por éste quedando respaldo de la diligencia en la carpeta investigativa, para el ejercicio del 332 del CPP, no rompe la igualdad de armas, ni afecta el debido proceso, ya que la defensa cuenta con herramientas como el contrainterrogatorio para evidenciar las deficiencias del testimonio en juicio, y a su vez la única prueba que hubiere de servir de base a la sentencia, deberá rendirse en la audiencia de juicio oral, no subordinándose por el legislador la declaración previa ante fiscalía. Por lo anterior se revoca la resolución. **(considerando 3°, 4° y 5°)**

Texto íntegro:

C.A. de Valdivia

Valdivia, dos de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1°) El fundamento para excluir la prueba testimonial que pretendía rendir el Ministerio Público en la audiencia de Juicio Simplificado, reside en la falta al debido proceso toda vez que el testigo J.A.J., signado con el N° 3 del escrito de requerimiento simplificado, no ha prestado declaración en la fiscalía, por lo que se impide a la defensa el ejercicio del derecho dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

2°) El citado artículo 332 del Código Procesal Penal, a la letra, dispone lo que sigue: “Lectura para apoyo de memoria en la audiencia de juicio oral. Solo una vez que el acusado o el testigo hubieran prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal el abogado asistente del fiscal, en su caso, o ante el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar las contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito, partes del informe que él hubiera elaborado”.

3°) Por otra parte, según se ha fallado, para el máximo tribunal de la República integra la noción del debido proceso, entre otros, el derecho al juicio previo, el derecho a presentar prueba de descargo y examinar la prueba de cargo (Sentencia de 24 de agosto de 2010, Rol 4001-2010). Pues bien, en sintonía con lo anterior y con la exigencia que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, precisamente el antes mencionado Código Procesal Penal prescribe, en términos perentorios, que la única prueba que hubiere de servir de base a la sentencia, deberá rendirse en la audiencia de juicio oral (artículo 297), salvo las expresas excepciones, que no concurren al caso en estudio. A su turno, sobre la prueba testimonial el legislador

procesal penal, prevé una detallada regulación, aludiendo al derecho a interrogar y contrainterrogar en el artículo 330. Ninguna de estas disposiciones ni otras contenidas en esta legislación, subordina la declaración en el juicio oral del testigo a las declaraciones que debiere, obligatoriamente, rendir ante el Ministerio Público o ante el Juez de Garantía.

4°) Que así entonces, ni a la luz del contenido expreso y formal de la garantía fundamental del derecho al debido proceso reconocida por la Constitución en el artículo 19 N°3, ni con arreglo a la interpretación jurisprudencial que se dado del mismo, es dable advertir que rompe la igualdad de armas o se afecta el derecho a la defensa, la circunstancia que los testigos de cargo del Ministerio Público, deben ser previamente interrogados por éste, en términos que su declaración observe el debido respaldo escrito o por algún otro medio que permite posteriormente, ya en la audiencia de juicio, confrontarlo con los dichos que se vierten en estrado. Sin duda que lo anterior será lo que usualmente acontece, pero el hecho que en casos como el presente, ello no se hubiere verificado no deslegitima aquella prueba, pues, como se ha visto, solo la que rinde en esta audiencia tiene valor para absolver o condenar, permitiéndose expresamente en dicha sede el debido contrainterrogatorio para hacer presente al tribunal las inconsistencias o deficiencias de la declaración. Así entonces el derecho que la ley prevé en el artículo 332 del Código Procesal Penal, dispuesto para ambos intervinientes principales, acusador y defensa, será posible de ejercer, cuando efectivamente hubiere registro de aquellas actuaciones.

5°) Que así las cosas, la resolución en alzada será revocada.

Y vistos además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se **REVOCA** lo resulto en audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la parte que excluyó la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público. En su lugar se resuelve que se rechaza la petición de exclusión de la defensa del imputado, por lo que se incorpora al auto de apertura de Juicio Simplificado la siguiente prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público:

- el testigo J.A.J., signado con el N° 3 del escrito de requerimiento de Procedimiento Simplificado y en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral Simplificado.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada. Para ello ha tenido en consideración el principio de objetividad al que está obligado el ente persecutor, el que se basa en permitir el acceso íntegro –salva las excepciones legales- de los antecedentes de la investigación a los imputados con el fin último de ejercer su defensa. Esto último incluye la posibilidad de presentar prueba en contrario, tanto sobre los hechos que se pretenden acreditar como sobre la integridad del medio probatorio. En esas condiciones es la propia ley la que impone al ministerio público, el registro de todas las actividades de la investigación, lo que se expresa en el artículo 181 del Código Procesal Penal que, específicamente en torno a los testigos, señala “se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignaran sus declaraciones”, se desprende que la obligación es doble: identificar y consignar su relato. Esta obligación es solo del persecutor, su incumplimiento no puede entenderse morigerado por ausencia de actividad de la defensa, pues la obligación legal de probar los hechos imputados es del Ministerio Público, no de la defensa, la que –en este tema- solo tiene derecho a acceder oportunamente e íntegramente a los

medios de prueba de cargo, precisamente para panificar su estrategia de defensa. Lo anterior no se ve alterado por lo exigido en el artículo 259 f) del texto ya citado, pues los datos requeridos han de interpretarse de modo coordinado con otras disposiciones legales y sobre todo en el marco de los principios informadores del debido proceso, el que incluye el acceso íntegro y oportuno a la prueba de cargo, lo que decanta en el ejercicio de una defensa informada. Tal como se dijo en audiencia, no es menor la limitación que se presenta al juez al momento de resolver sobre la pertinencia o sobreabundancia de prueba, si desconoce el relato, lo que le impide analizar si aquél se corresponde con los puntos precisados por el acusador, control horizontal que tampoco es posible realizar si la defensa desconoce sus dichos.

Comuníquese.

N°Penal-122-2023.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 130-2023

Rit: 51-2022

Ruc: 2100877088-0

Delito: Robo con violencia

Defensor: Luis Valdenegro Ortiz; Silvana Flores Ojeda

- 8. Rechaza recurso de nulidad interpuesto por defensores particulares. Las contradicciones circunstanciales de testimonios de cargo, y la falta de profundización en los momentos intimidatorios previos a la consumación cabal del delito, no suponen per se una infracción a la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados. ([CA Valdivia 03.03.2023 rol 130-2022](#))**

Normas asociadas: ART.374 e) CPP; ART.342 c) CPP; ART.297 CPP; ART.373 b) CPP; ART.433 CP; ART.436 CP; ART.439 CP

Tema: Recursos; Delitos contra la propiedad; Prueba

Descriptor: Recurso de nulidad; Conocimientos científicamente afianzados; Máximas de la experiencia; Robo con violencia o intimidación; Valoración de prueba; Sentencia condenatoria

Magistrados: Luis Moises Aedo M.; Fiscal Judicial Paola Carolina Oltra S.; Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B.

Síntesis: Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por defensores particulares, en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, que condenó a K.B.O.R. como autor del delito de robo con violencia a la pena efectiva de seis años de presidio. (i) Carecen de trascendencia para configurar una infracción a la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, las contradicciones de detalle o circunstanciales representadas a propósito de algunos testimonios de cargos, que suelen ser habituales en el marco de un juicio. Dichas contradicciones lo son de la prueba rendida, pero no suponen de por sí la existencia de esa falta de consistencia entre los fundamentos de una sentencia. (ii) La divergencia valorativa no es admisible como criterio rector de un recurso de derecho estricto como el de nulidad, siendo sustrato propio de otro remedio procesal como lo es la apelación, que no tiene cabida para esta índole de asuntos. **(Considerandos: 7°; 8°)**

Texto íntegro:

Valdivia, tres de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos R.U.C. N°2100877088-0 y R.I.T. N°51-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, que inciden en Recurso de Nulidad Ingreso de esta Corte N°130-2023, por sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés, se condenó al acusado, K.W.O.R., R.U.N. N° 19.536.XXX-X, como autor directo de un delito de robo con violencia, cometido en Purránque el 29 de septiembre de 2021, a una pena efectiva de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, así como a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En ese contexto decisorio, los abogados defensores penales privados, don Luis Valdenegro Ortíz y doña Silvana Flores Ojeda, en representación del aludido condenado, interpusieron recurso de nulidad en contra del citado dictamen jurisdiccional, fundados en dos órdenes de causales, planteadas una en subsidio de la otra, a saber: por un lado, la del artículo 374 letra e), en relación al 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal; en tanto, por otro, la del artículo 373 letra b) de igual texto jurídico, en vinculación con los artículos 433, 436 y 439 del Código Penal.

La causal principal se ha centrado, en suma, en la atribución de falta de fundamentación para arribar a la decisión de condena por el delito de robo con violencia, focalizándose en la censura del contenido del considerando noveno en relación a la prueba de que dan cuenta el séptimo y octavo del fallo, reclamando en él la falta de una exposición clara, lógica y completa de los hechos, puntualmente en torno a la circunstancia de haber

desechado, a su juicio, sin fundamentar el por qué, dos supuestos momentos de intimidación, previos a las también supuestas vías de hecho que se dieron por establecidas.

En cuanto al motivo subsidiario, por su parte, se acusa una aplicación errónea del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, materializada en el sexto basamento, consistente en la contravención en la aplicación de los artículos 433, 436 y 439, todos del Código Penal, incurriendo, en su concepto, los juzgadores del grado en un evidente quebrantamiento de dichas normas, en su arista positiva, es decir, en la falsa elección de las disposiciones aplicables al sustrato fáctico que se dio por establecido, ya que, según el fallo recurrido, la violencia del encartado tuvo por objeto lograr el agotamiento del delito, por ende, los juzgadores plantean que jamás estuvo destinada a la apropiación de especies o, como señala el artículo 439 del Código Penal, a la finalidad de forzar a la manifestación o entrega, o bien, a impedir la resistencia u oposición a que las cosas se quiten. Lo expresado, en su criterio, se aviene con la autoría de un delito de robo en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, siendo aplicables a ese respecto los artículos 443, en relación al 442, ambas disposiciones del Código referido.

Finalizan impetrando se anule la sentencia y el juicio que le sirvió de fundamento, si se acoge el principal motivo absoluto invocado, en tanto, se invalide sólo el fallo y se dicte uno nuevo en su reemplazo, si se admitiera la causal subsidiaria.

◌Ante estrados, en plataforma virtual, compareció la defensora doña Silvana Flores Ojeda, quien reiteró las argumentaciones y petitorio consignados por escrito, mientras por el Ministerio Público lo hizo la abogada, doña Ana María Díaz, oponiéndose a lo sostenido por la defensa y solicitando se desestime el recurso intentado, al no concurrir los vicios asignados a la sentencia.

◌Culminados los alegatos, la causa quedó en estado de adoptar el acuerdo que a continuación se transcribe.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la causal de nulidad basada en infracción al artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y d) y 297, todos del Código Procesal Penal.

PRIMERO: Que en lo que guarda relación con este motivo de nulidad invocado de modo principal, al que la doctrina califica como absoluto, conocido es que por su intermedio se pretende la invalidación, tanto de la sentencia dictada por un tribunal, como del juicio que le sirvió de sustento, para su nueva realización por el juez no inhabilitado que corresponda, en la situación puntual, por entender el recurrente que se ha omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados y sus circunstancias, así como por carecer ésta de fundamentos legales y doctrinales que sirvan para calificarlos jurídicamente, todo ello conforme a las razones ya explicitadas en la parte enunciativa.

SEGUNDO: Que, en esa orientación, no debe pasarse por alto que en el sistema procesal penal acusatorio que nos rige, a la hora de la apreciación de la prueba impera un régimen de libertad, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, de modo tal que resultan ser los jueces de la instancia los soberanos para atribuir determinado mérito

de convicción a cada probanza, según la credibilidad que ésta aporte a su prudente criterio, razón por la cual, como contrapartida, no es dable olvidar que este Tribunal de Alzada, atendido el carácter estricto del recurso invalidatorio formulado, no se encuentra autorizado para intervenir en esa labor de ponderación de la prueba ya desarrollada.

De lo expuesto se sigue que, en el contexto del conocimiento del presente recurso, la acción de esta Corte ha de quedar circunscrita a la constatación acerca de si los razonamientos contenidos en el fallo recurrido, que permitieron llegar a determinadas conclusiones probatorias, son o no compatibles con el núcleo central que da sustento al sistema de acreditación basado en la sana crítica, cual es la sujeción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como, asimismo, si en la fundamentación que recoge la sentencia aquélla se hizo cargo de toda la prueba rendida, conforme lo exige el artículo mencionado en el párrafo que precede.}

TERCERO: Que, ahondando en lo expresado, tampoco es adecuado desatender que el examen de la prueba rendida tiene el propósito de construir la convicción del Tribunal, en cuyo proceso de análisis debe seguirse un orden lógico, que como cuestión primera debe ocuparse de la constatación o no acerca de la existencia del delito, para después, una vez establecido que ocurrió el hecho tipificado por la ley, proceder a calificar las probanzas orientadas a determinar la participación de cada uno de los responsables del ilícito, si correspondiere, y, finalmente, a precisar la sanción a imponer a partir de la ponderación de los diversos factores jurídicos relevantes.

CUARTO: Que, previa esa oportuna aclaración y siendo el contenido del recurso el perímetro competencial que ha de circunscribir el pronunciamiento de esta Corte, menester resulta centrarse en el específico cimiento de la denuncia de invalidez esgrimida, que, tal como fuera expresado, estriba en el reproche de falta de fundamentación del fallo con carencia de una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y que hubieren otorgado respaldo a la decisión del tribunal, con directa incidencia en haber calificado jurídicamente el hecho como un delito de robo con violencia. En buena medida, se acusa haber pasado por alto la pluralidad episódica del ilícito y la disconformidad del testimonio de una vecina del ofendido (Sra. Gallardo Álvarez) en relación con la de uno de los funcionarios a cargo del procedimiento (Sr. Maldonado Yáñez) o la del ofendido (don Luis Nelson Maldonado Alvarado) con la de su hijo (don Edgardo Alarcón Castro), con lo que de arribarse a la conclusión de condena no pudo ser sino por el delito de robo en bienes nacionales de uso público, contemplado en el artículo 443 en relación al 432 del Código Penal.

QUINTO: Que, contribuyendo a ese examen, resulta de interés transliterar, en lo pertinente, la motivación novena de la sentencia, en la que se enfoca el núcleo del reclamo defensivo, el que expresa: “La participación de K.B.O.R. en los hechos ya establecidos ha quedado asentada, por sobre toda duda razonable con los antecedentes ya referidos y en especial por haber sido visto por Maldonado Alvarado cuando éste sustraía cosas desde el camión, oportunidad y tras haber sido seguido por el afectado y acompañantes hasta que el agente enfrentó a la víctima ejecutando un acto violento en su contra, tras lo cual nuevamente huyó, momento en el que fue apresado por Carabineros llevando consigo parte de lo sustraído.

Tal desarrollo de los hechos es posible de establecer con los dichos de Maldonado Alvarado y Alarcón Castro, ambos contestes en haber sorprendido a al sujeto en el camión, de haberlo seguido mientras huía y dan cuenta también de la circunstancia de haber ellos descendido de la camioneta momento en el que el agente enfrentó a Maldonado Alvarado, a quien con un cuchillo lanzó estocadas, llegando con una a provocarle una pequeña herida en la mano; conducta que terminó cuando Alarcón Castro golpeó al sujeto en la mano haciendo que callera (sic) el cuchillo que llevaba el agresor y provocando su huida.”

SIXTO: Que, conforme al extracto del citado considerando y efectuando un ejercicio de lectura integral del fallo y puntual del razonamiento cuestionado, esta Corte concluye que si bien parece concentrado, a un mismo tiempo se evidencia descriptivo y analítico de la prueba aparejada al juicio oral, complementado además por el motivo décimo, que consigna la evaluación de otras probanzas aparejadas al juicio desmembrando los aspectos de consonancia que permitieron arribar a la convicción unánime del tribunal en el sentido que no comparte la defensa; argumentos que, empero, concuerdan en plenitud con el examen de las exigencias del tipo penal atribuido y previamente calificado en el basamento octavo.

Por ello no es dable coincidir con los recurrentes en orden a la idea de estar ausente una falta de fundamentación en la sentencia, que obstaculizare la concurrencia de una clara exposición de los hechos que se dieron por probados, susceptible de ser ponderada como lógica y completa, de suerte que basta comprobar en los párrafos transcritos, que se mencionan los episodios que se echan en falta, sólo que luego el tribunal se enfoca en el momento más relevante del hecho que fuera conocido y juzgado, manteniendo consecuencia con la determinada calificación jurídica de robo con violencia del delito a que se arribó.

SÉPTIMO: Que, desde otra perspectiva, puede observarse que no hay una palmaria descripción del déficit puntual ligado a la transgresión de algún principio lógico, máxima de experiencia o conocimiento científico afianzado e inclusive trasuntan inconsistentes las observaciones de la defensa, en cuanto carece de trascendencia el supuesto vicio atribuido para haber llegado a la inferencia jurídica concerniente al grave ilícito de robo establecido, toda vez que, por un lado, las contradicciones de detalle o circunstanciales representadas a propósito de algunos de los testimonios de cargos, que suelen ser habituales en el marco de un juicio, lo son de la prueba rendida, pero no suponen per sé la existencia de esa falta de consistencia entre los fundamentos de una sentencia, que es lo que se busca evitar y precisamente no converge en este caso. Esa trascendencia tampoco aflora, por otro, al no haber hecho mayor énfasis- si bien contemplado- la magistratura de la instancia los momentos intimidatorios previos a la consumación cabal del delito, de suerte que dicha situación no hubiese hecho variar mayormente el resultado punitivo, pues se entienden absorbidos esos actos de intimidación previa por el ejercicio final de violencia física en el desarrollo continuo de la conducta delictiva que se juzgó, y, en último término, se verifica que lo que se propició fue destacar el hito central del acto de violencia dirigido contra la víctima derivativo en la tipificación obtenida, describiéndolo como un comportamiento enmarcado dentro de la apropiación y destinado a asegurar la impunidad del hechor, lo cual concuerda con la ulterior de las formas de vis absoluta descritas al efecto por la ley en el artículo 433 del Código Penal.

OCTAVO: Que todo lo restante afirmado por los apoderados del recurrente, sólo constituye una crítica basada en una nueva y diversa ponderación de los elementos de convicción allegados al juicio, lo cual es respetable y aún comprensible en quien mantuvo una teoría del caso contraria a la del órgano persecutor y descartada por los juzgadores del grado; mas tal divergencia valorativa no es admisible como criterio rector en un recurso de derecho estricto como el de nulidad, según se adelantó en el segundo considerando de este dictamen revisor, siendo sustrato propio de otro remedio procesal como lo es la apelación, que no tiene cabida para esta índole de asuntos.

NOVENO: Que, corolario de lo expresado, es que al no advertirse presentes las infracciones reclamadas, sino más bien una valoración divergente y alternativa de quien pretende, deviene de ello la ausencia de un reproche de invalidez digno de ser asimilado en esta sede; lo que impedirá acoger la pretensión de nulidad del fallo y del juicio que le sirvió de basamento.

II.- En cuanto a la causal de nulidad basada en infracción al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 433, 436 y 439 del Código Penal.

DÉCIMO: Que, en lo concerniente ahora a la causal subsidiaria de nulidad aducida por el recurrente, se ha procurado defender la existencia del vicio contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, haberse efectuado en la sentencia una errónea aplicación del derecho, específicamente en lo que toca a los artículos 433, 436 y 439 del Código Penal, indicando que ello habría influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo, al esgrimir como sustento los argumentos ya reseñados en la parte expositiva.

En este punto es del todo pertinente resaltar que esa transgresión, según la dogmática, puede ocurrir de diversas formas, a saber: contraviniendo la ley formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Asimismo, en virtud del principio de trascendencia imperante en toda nulidad, la infracción de ley debe resultar determinante en el razonamiento y decisión del fallo, pues de lo contrario adolecería de esa influencia sustancial que la ley requiere para la procedencia del recurso.

Debe culminarse indicando en este punto que la causal esgrimida ha de recaer exclusivamente sobre aspectos de derecho, sin que pueda alterarse por intermedio de ella los hechos de la causa, ya que el conocimiento de estos se encuentra vedado a esta Corte, tal como fuera adelantado en el contexto del precedente capítulo de nulidad examinado y en plena coherencia con lo resuelto sostenidamente por este mismo Tribunal de Alzada.

UNDÉCIMO: Que en lo que a este yerro incumbe, el meollo del cuestionamiento jurídico a dirimir pasa por haberse reputado por el recurrente una falencia del fallo, esta vez asociado a que, según el tenor de su razonamiento sexto, la violencia del encartado tuvo por objeto lograr el agotamiento del delito, por ende, los juzgadores no se pusieron en el escenario de haber estado aquélla destinada a la apropiación de especies o a la finalidad de forzar a la manifestación o entrega de las mismas, o bien, a impedir la resistencia u oposición a que las cosas se quiten (artículo 439 del texto punitivo).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para una acertada resolución, ilustrativo en este rubro es reproducir, en lo que interesa al recurso, el raciocinio sexto controvertido, que manifiesta:

“Los hechos así establecidos configuran un delito consumado de robo con violencia, tipificado en los artículos 432, 433 y 436 del Código Penal, por cuanto el agente se apropió, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de cosas muebles que le eran ajenas, con las cuales logró huir hasta que, cuando era perseguido por el afectado, a quien agredió con un cuchillo ocasionándole incluso una lesión de poca entidad; faceta ocurrida en momentos próximos a los con que ya el sujeto activo había cometido el acto expropiatorio; ejecutado este último hecho con el claro propósito de no ser retenido, permitir su huida y mantener las especies sustraídas en su poder, logrando el agotamiento del delito.

La agresión en comento, constitutiva de violencia, fue realizada por el agente en franca conexión con el propósito del acto expropiatorio y en el tiempo inmediato de haber sido este ejecutado, esto es habiendo entre el despliegue de la violencia y el primero de los hechos una relación causal de medio a fin.”

DUODÉCIMO: Que cobra aquí plena validez el argumento ya elaborado a propósito del motivo absoluto de nulidad, en particular lo reflexionado en el la última parte del motivo séptimo de este fallo revisor, desde que en él se ha dejado explicitada la razón para haber entendido la modalidad de violencia ejecutada y su finalidad en el contexto del delito acreditado, advirtiendo que sólo una lectura sesgada de la reflexión jurisdiccional recién transliterada conduce a la inferencia que se destaca como base de la alegación realizada por los apoderados del recurrente, desde que los sentenciadores del fondo con nitidez indican el rol de la violencia en la consumación del hecho ilícito objeto de juzgamiento (“con el propósito de no ser retenido, permitir su huida y mantener las especies sustraídas en su poder”), rematando únicamente con la expresión ligada al resultado de agotamiento del mismo sin afán de imbricar ese proceder con ese resultado.

Así pues, como ha quedado asentado, las vías de hecho empleadas se han encasillado en la circunstancia legal de la procura de evitar la impunidad del ejecutor- no lograda al menos en ese momento-, con manifiesta subsunción en lo que describe el artículo 433 del Código Penal y en enlace inmediato con el delito de apropiación perseguido. Así se reconoce explícitamente, por lo demás, en el párrafo segundo del considerando octavo de la sentencia reprochada, al referir: “El acometimiento del agente con un cuchillo en contra del ofendido, con el que llegó a provocarle una herida, aunque pequeña, a objeto de evitar que el afectado recuperara sus cosas y desistiera de seguirlo, constituye un acto violento realizado después de cometido el acto ilícito de apoderamiento de cosas muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño con el claro propósito de favorecer su impunidad, constituyéndose tal conducta en una de las hipótesis de violencia establecidas en el artículo 433 del Código Penal.”

DÉCIMO TERCERO: Que, en virtud de lo reseñado, no se aprecia error alguno en la aplicación del derecho, en la tríada de modalidades que se han descrito, es decir, ni contravención formal de ley ni yerro en la interpretación sostenida en el fallo ni menos aún una falsa aplicación de aquélla; razón por la que tampoco será viable admitir el tópico de anulación estricto esgrimido por el recurrente.

DÉCIMO CUARTO: Que, por último, al haberse desatendido en todos sus extremos la dupla de causales de invalidación vertebradas con motivo de este arbitrio, inoficioso

resulta avocarse a determinar la manera como cada una de ellas ha tenido influjo sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 342, 352, 360, 373 letra b), 374 e) y 384 del Código Procesal Penal, **se RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por los abogados, don Luis Valdenegro Ortíz y doña Silvana Flores Ojeda, en representación del condenado K.B.O.R, en contra de la sentencia condenatoria de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, la que no es nula, como tampoco el juicio que le sirvió de sustento.

Redactada por el Ministro Titular, Sr. Luis Moisés Aedo Mora.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 130-2023.REF.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 150-2023

Rit: 1759-2020

Ruc: 2000335227-8

Delito: Porte ilegal de arma prohibida y municiones; amenazas con arma de fuego

Defensor: Sebastián Vicente Contreras Lancapichún

- 9. Se acoge recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de resolución que denegó la apelación por la exclusión de un medio de prueba. El ejercicio del derecho contemplado en el artículo 277 del CPP, se encuentra en pleno respeto a las garantías del debido proceso. [\(CA Valdivia 13.03.2023 rol 150-2023\)](#)**

Normas asociadas: ART.277 CPP; ART.259 CPP; ART.250 c); ART.465 CPP; ART.458 CPP; ART.259 f) CPP; ART.461 CPP; ART.462 CPP; ART. 463 CPP; ART.261 CPP

Tema: Ley de Control de Armas, Prueba, Juicio Oral .

Descriptor: Testigos Presenciales, Recurso de Apelación, Acusación, Ámbito de Defensa, Exclusión de Prueba.

Magistrados: Marcia Del Carmen Undurraga J.; María Elena Llanos M.; Abogado Integrante Susan Turner Saelzer.

Síntesis: Se deduce recurso de hecho por el M.P., en contra de la resolución que no autorizó la incorporación como medio de prueba en el auto de apertura de juicio oral a un perito que no fue incluido en la acusación. Lo anterior se origina con motivo de una incidencia del Artículo 458 posterior a la acusación ya presentada, habiéndose celebrado la audiencia y acreditado la enajenación, se fijó fecha por el tribunal para una audiencia de Preparación de Medida de Seguridad, no obstante, en el tiempo intermedio el M.P. no modificó la acusación original, realizando las peticiones en la audiencia ya mencionada, en la que el tribunal solo admitió la modificación de la pena solicitada, rechazando la inclusión del perito ofrecido. **(i)** se invoca como norma de habilitación el artículo 277 del CPP que permite al ministerio público apelar de la exclusión de prueba del auto de apertura en los términos del inciso tercero del artículo 276 del CPP. **(ii)** al respecto la corte de apelaciones estima que, no obstante, los antecedentes que rodean el recurso planteado, la discusión expuesta es de orden procesal, bajo ese supuesto el recurso de fiscalía fue fundado efectivamente, en el respeto al debido proceso, garantía constitucional que habilita a apelar de la resolución que se dicte en relación con ella. Por lo anterior se acoge el recurso de hecho. **(Considerando 4°,5° y 6°)**.

Texto íntegro:

C.A. de Valdivia.

Valdivia, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece don Jorge Munzenmayer Cristi, abogado, en causa Ruc 2000335227-8, Rit 1759 - 2020, quien deduce recurso de hecho, en contra de la resolución de fecha 22 de Febrero del año 2023, dictada por el señor Pablo Patricio Álvarez Solís, que señala: "Visto: 1. El inciso penúltimo del artículo 277 del Código Procesal Penal sólo establece la procedencia del recurso de apelación para las hipótesis establecidas en el inciso tercero de la disposición que le antecede, esto es, cuando se excluyeren pruebas provenientes de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas, y; aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. 2. Que el Oficio N°

6442/1816/2020, de fecha 8 de mayo 2020, suscrito por el Mayor de Carabineros Pedro Rocha Jara, Jefe A.F. N° 086 de Osorno, tiene como fuente normativa de su exclusión el artículo 334 del Código Procesal Penal. 3. Que, la prueba pericial constituida por la declaración de Ilit Cohen Briones, Médico psiquiatra Forense, y el informe Psiquiátrico número 10-OSO-PQA-074-22 de fecha 16 de diciembre del año 2022, tienen como fuente normativa de su exclusión el artículo 259 del Código Procesal Penal, desde que este medio de prueba no estaba contenido en la acusación. 4. Que, no encontrándose ante una resolución que sea susceptible de ser apelada por el arbitrio procesal intentado, aquél resulta improcedente. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículo 276 y 277 del Código Procesal Penal, a la apelación se resuelve: No ha lugar por improcedente.”

Señala el recurrente que tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia, el recurso incoado por dicha parte es del todo procedente. Da cuenta que el 15 de Febrero del año 2023, se realizó la APJO y/o Medida de seguridad en presente causa.

Después de presentada acusación por escrito en presente causa, se promovió por defensa la suspensión de acuerdo al artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo esta decretada judicialmente con fecha 27 de Mayo del año 2021.

Con fecha 16 de Diciembre del año 2022 arribó a Carpeta Judicial el informe número 10-OSO-PQA-074-22, emanado del Servicio Médico Legal de Osorno.

Con fecha 18 de Enero del año 2023, se rechazó incidente de Sobreseimiento definitivo y citó a Audiencia de Preparación de Juicio Oral y medida de seguridad, para el día 15 de Febrero 2023.

El día 15 de Febrero del año 2023, en la audiencia de preparación de Juicio Oral se discutieron las exclusiones de prueba.

a.- Respecto de la exclusión a prueba de Fiscalía del oficio emanado de la Autoridad Fiscalizadora Ley de Armas.

b.- No inclusión de Perito que elaboro Psiquiátrico:

Señala que el juez resolvió el fecha 8 de Enero del año 2023, respecto de la continuación del procedimiento, lo siguiente: “Atendidos los argumentos vertidos por cada uno de los intervinientes los cuales se encuentran íntegramente respaldados en el registro de audio de la presente audiencia, se rechaza la solicitud de la defensa en torno a declarar el sobreseimiento definitivo por causal del Art. 250 letra c del Código Procesal Penal y se procede a fijar audiencia de preparación de juicio oral y de medida de seguridad.”

Efectivamente, en audiencia de fecha 15 de febrero 2023, se discutió la aplicación del artículo 465 del Código Procesal Penal. Lo anterior, pues el momento procesal en que se levantó por defensa la incidencia del 458 del Código Procesal Penal – una vez presentada acusación por escrito de parte de Ministerio Público- por mandato de los prescrito por el artículo 465 del Código Procesal Penal pretendía modificar su pena e incorporar la prueba correspondiente la Perito que confeccionó el informe.

Dicha petición fue acogida en parte permitiendo la modificación sólo de la pena de presidio por Internación en establecimiento psiquiátrico, pero no así en cuanto a la incorporación de la perito Ilit Cohen Briones, pues ésta no está

comprendida dentro de la acusación, por ende, no es permitido a Fiscalía incorporar nueva prueba.

En definitiva, se arguye que Fiscalía estaría infringiendo derecho al debido proceso del Imputado, pues estaría presentando prueba no citada en acusación primitiva.

A juicio de Fiscalía dicho razonamiento permite recurrir de apelación.

Por lo expuesto solicita expresamente

a) Que se acoja el recurso de apelación incoado; b) Que en razón de lo anterior, se revoque la resolución de fecha 15 de Febrero del año 2023, dictada por el magistrado Pablo Patricio Álvarez Solís, que no dio a lugar la solicitud de la Fiscalía, consistente en que se incorporen en el auto de apertura de Juicio Oral las siguiente prueba: .- Oficio N° 6442/1816/2020, de fecha 8 de Mayo 2020, suscrito por el Mayor de Carabineros Pedro Rocha Jara, Jefe A.F. N° 086 de Osorno, informa sobre situación del acusado. Declaración de Ilit Cohen Briones, Médico psiquiatra Forense, quien depondrá sobre el informe Psiquiátrico número 10-OSO-PQA-074-22 de fecha 16 de Diciembre del año 2022, emanado del Servicio Médico Legal de Osorno.

⊖ Informa el juez recurrido señalando que en la causa RIT 1759-2020, RUC 2000335227-8 seguida ante dicho Juzgado de Garantía de Osorno, el Ministerio Público, con fecha 4 de febrero de 2021, presentó una acusación contra P.R.P.P., por los delitos de Porte Ilegal de arma prohibida y municiones, y amenazas con arma de fuego.

Con fecha 16 de diciembre de 2022 el Servicio Médico Legal de Osorno evacuó un Informe Pericial Psiquiátrico Adulto, el cual concluye, entre otros aspectos, que el acusado presenta esquizofrenia descompensada y trastorno mental por consumo de alcohol en abstinencia, agregándose que, al momento de efectuarse la pericia, el imputado se encontraba enajenado mentalmente y no está en condiciones de soportar una persecución penal por riesgo suicida y síntomas psicóticos.

⊖ Luego, con fecha 18 de enero de 2023 se llevó a efecto una audiencia de sobreseimiento, dirigida por el Magistrado Pedro Paredes Peña, para conocer de la solicitud de la defensa en torno a decretar el sobreseimiento definitivo del acusado, invocándose como fundamento legal los artículos 93 letra f), 250 letra c) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 10 N°1 del Código Penal, cuyo sustrato material radica en la pericia efectuada al acusado.

En dicha audiencia se rechazó el sobreseimiento definitivo, por entender el Tribunal que la Fiscalía puede perseverar en la causa, mediante una medida de seguridad, de conformidad al artículo 455 del Código Procesal Penal.

Luego el Tribunal analiza que el legislador, en el artículo 465 del Código Procesal Penal, se pone en el supuesto de marras, existiendo una pericia técnica que concluye que el imputado ha caído en enajenación mental, lo que ocurrió una vez presentada la acusación en su contra. Señala la Resolución que el caso está regulado en el inciso final de la norma señalada, que dispone "Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare

que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título.”

Agrega la resolución que si la Fiscalía lo estima, podrá intentar una medida de seguridad, en cuyo caso se debe aplicar el Párrafo 2º, del Título 7º del Libro 4º del Código Procesal Penal.

La propia fiscalía solicitó al tribunal la concesión del plazo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, esto es, 10 días para modificar la acusación y solicitar en términos formales la aplicación de una medida de seguridad o que se fije audiencia de medida de seguridad y allí plantear la corrección a la acusación en dichos términos.

El Tribunal resolvió que no se puede generar un nuevo plazo para el Ministerio Público, y si la fiscalía en la audiencia de medida de seguridad puede hacer correcciones a la acusación, no por la vía de la corrección de vicios formales ordinaria de una Audiencia de Preparación de Juicio Oral, sino que una corrección fundada en el artículo 465 inciso 3 del Código Procesal Penal, para la adopción de medida de seguridad. En consecuencia se fijó una audiencia de preparación de juicio sobre medida de seguridad para el día 15 de febrero de 2023.

Luego el Tribunal precisó que el escrito de medida de seguridad debe tener las menciones del escrito de acusación, las que ya existen, por lo que la corrección debe ser solamente en torno a la solicitud precisa de aplicar una medida de seguridad.

En torno a la posibilidad de incorporar nuevas pruebas en relación con la situación sobreviniente de enajenación mental, se reservó la instancia para generar el debate en la Audiencia de Preparación de Medida de Seguridad, aplicándose el artículo 465 del Código Procesal Penal.

Esta resolución no fue objeto de recurso alguno por los intervinientes.

Desde la celebración de la referida audiencia, hasta el desarrollo de la audiencia de preparación de medida de seguridad, fijada prácticamente un mes después, el Ministerio Público no hizo modificación alguna a su acusación primitivamente presentada.

En la audiencia de preparación, celebrada con fecha 15 de febrero de 2023 y dirigida por el suscrito, el Ministerio Público modificó la acusación que hasta ese día había permanecido inalterable, indicando que la pena solicitada se hacía en el contexto de una medida de seguridad y, adicionalmente, pretendió la incorporación de una prueba pericial psiquiátrica, que hasta ese entonces no estaba contenida en la acusación.

El tribunal permitió sólo la modificación que rectifica la conminación penal a una medida de seguridad, rechazando la inclusión de una prueba pericial que hasta aquella instancia era desconocida en la acusación.

Dicha resolución da estricto cumplimiento a lo ya resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha 18 de enero de 2023, que resolvió expresamente que el debate sobre la prueba debía analizarse al alero del artículo 465 inciso tercero, disposición que se remite, en el ámbito adjetivo, a la tramitación que mandatan los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal, en la que el artículo 461 exige que la solicitud de medida de

seguridad debe contener las menciones de la acusación, disponiéndose por el artículo 259 f) que es un requisito de aquella “f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;” agregándose en la misma disposición que “En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.”

Por su parte, el mismo artículo 461 dispone que si hubiere querellante, este podrá acompañar a la presentación a la que se refiere el artículo del 261 (que establece facultades que deben ser ejercidas hasta 15 días anteriores a la audiencia de preparación de juicio oral y no en ella) los antecedentes demostrativos de la inimputabilidad, la que debe hacer en su adhesión a la acusación, o en su acusación particular.

Por las razones legales anteriormente señaladas se rechazó la solicitud de incorporar una pericia en la audiencia de preparación de juicio sobre medida de seguridad. Se ha presente que en ningún momento se utilizó como fundamento inmediato de la resolución las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República, sino que el debate se produjo únicamente en sede legal, bajo el imperio de las respectivas normas del Código Penal y el Código Procesal Penal.

En otro extremo, en el desarrollo de la audiencia, el tribunal excluyó la prueba consistente el documento Oficio N° 6442/1816/2020, de fecha 8 de Mayo 2020, suscrito por el Mayor de Carabineros Pedro Rocha Jara, Jefe A.F. N° 086 de Osorno, que informa sobre situación del acusado.

La exclusión tuvo como fundamento inmediato artículo 334 del Código Procesal Penal, siendo esta la norma decisoria Litis, sin que se indicara que la norma se excluía por infringir el debido proceso.

Las dos incidencias planteadas discurrieron en un debate legal y no constitucional.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE.

PRIMERO: Que, el recurso de hecho es aquel acto jurídico procesal de parte, que se realiza directamente ante el Tribunal superior jerárquico, a fin de solicitarle que enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea pronunciada por el inferior acerca del otorgamiento o denegación de una apelación interpuesta por él. (MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián, Los Recursos Procesales, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 223).

SEGUNDO: Para la resolución del presente asunto, se deberá considerar que la solicitud del recurrente se basa, en haber sido negada una apelación, que en su concepto debió concederse, por encontrarse la resolución cuestionada en las hipótesis del artículo 276 del Código Procesal Penal, en cuanto esta norma señala que “ *el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales*”.

Continúa la norma señalando: “*El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos*”.

A su vez el artículo 465 señala: *“Si después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.*

La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.

Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título”.

De acuerdo a lo anterior, se debe estar a lo dispuesto por las siguientes normas:

Artículo 461.- Requerimiento de medidas de seguridad. En el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el fiscal requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

Artículo 462.- Resolución del requerimiento. Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal. Si el juez apreciare que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento.

Los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad.

Artículo 463.- Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad. Cuando se proceda en conformidad a las normas de este Párrafo, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

Artículo 464.- Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título V del Libro Primero.

TERCERO: Que, al informar, el señor juez a quo ha expresado que en torno a la posibilidad de incorporar nuevas pruebas en relación con la situación sobreviniente de enajenación mental, se reservó la instancia para generar el debate en la Audiencia de Preparación de Medida de Seguridad, aplicándose el artículo 465 del Código Procesal Penal.

Esta resolución no fue objeto de recurso alguno por los intervinientes.

Desde la celebración de la referida audiencia, hasta el desarrollo de la audiencia de preparación de medida de seguridad, fijada prácticamente un mes después, el Ministerio Público no hizo modificación alguna a su acusación primitivamente presentada.

En la audiencia de preparación, celebrada con fecha 15 de febrero de 2023 y dirigida por el suscrito, el Ministerio Público modificó la acusación que hasta ese día había permanecido inalterable, indicando que la pena solicitada se hacía en el contexto de una medida de seguridad y, adicionalmente, pretendió la incorporación de una prueba pericial psiquiátrica, que hasta ese entonces no estaba contenida en la acusación.

El tribunal permitió sólo la modificación que rectifica la conminación penal a una medida de seguridad, rechazando la inclusión de una prueba pericial que hasta aquella instancia era desconocida en la acusación.

CUARTO: Que, de la forma en que se han informado los hechos, resulta ser cierto que se ha excluido prueba al Ministerio Público, el que se vio obligado a modificar la acusación en un acto procesal determinado por el a quo, esto es, una audiencia de preparación de juicio oral fijada para debatir sobre la modificación de la acusación, no siendo imputable a dicho organismo por lo mismo, que no se modificara la acusación solicitando inclusión de nueva prueba por escrito y con antelación a la audiencia fijada, toda vez que así se había ordenado, razón por la cual, la exclusión de prueba cumple la hipótesis prevista en la norma contenida en el artículo 276 del Código Procesal Penal, independiente de las normas que se señalaron en la audiencia, toda vez que la discusión en la misma fue de orden procesal, fundada efectivamente, como lo señala el Ministerio Público en el respeto al debido proceso, garantía constitucional que habilita a apelar de la resolución que se dicte en relación a ella.

Por lo expuesto y atendido lo dispuesto, en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, **se ACOGE** el presente recurso interpuesto por don Jorge Munzenmayer Cristi, en causa Ruc 2000335227-8, Rit 1759 – 2020, en contra de la resolución de fecha 22 de Febrero del año 2023, del Juzgado de Garantía de Osorno, tribunal que deberá conceder la apelación deducida por el recurrente, elevando los autos para su conocimiento y resolución.

Déjese copia de lo resuelto en la causa respectiva.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Penal-150-2023.

ÍNDICES

I. ÍNDICE POR TEMA.

TEMA	UBICACIÓN
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.15-18
Delito contra la propiedad	p.15-18
Delitos contra bienes jurídico-colectivos	p.19-22
Etapa de investigación	p.23-25
Juicio Oral	p.36-43
Ley de Control de Armas	p.36-43
Medidas cautelares	p.10-11 , p.12-15

Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.26-29
Procedimientos Especiales	p.12-15
Prueba	p.6-9 , p.10-11 , p.15-18 , p.19-22 , p.23-25
Recursos	p.6-9 , p.10-11 , p.15-18 , p.19-22 , p.23-25 , p.29-36

II. ÍNDICE POR DESCRIPTOR.

DESCRIPTOR	UBICACIÓN
Acusación	p.36-43
Ámbito de Defensa	p.36-43
Colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos	p.15-18
Conducción en estado de ebriedad	p.6-9
Conocimientos científicamente afianzados	p.29-36
Cumplimiento de condena	p.12-15
Debido proceso	p.26-29
Delito continuado	p.15-18
Delito de incendio	p.12-15
Derecho de defensa	p.26-29
Errónea aplicación del derecho	p.19-22
Exclusión de Prueba	p.26-29 , p.36-43
Extradición	p.12-15
Inadmisibilidad	p.23-25
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.19-22
Internación provisoria	p.10-11
Juez de garantía	p.10-11 , p.23-25
Máximas de la experiencia	p.29-36
Medidas cautelares personales	p.10-11 , p.12-15
Medidas de seguridad	p.10-11
Motivos absolutos de nulidad	p.6-9
Porte de armas	p.6-9
Prisión preventiva	p.12-15
Pruebas	p.6-9
Quebrantamiento de la condena	p.12-15
Reapertura de la investigación	p.23-25
Recurso de Apelación	p.10-11 , p.26-29 , p.36-43
Recurso de hecho	p.10-11 , p.23-25

Recurso de nulidad	p.6-9, p.15-18, p.19-22, p.29-36
Robo con fuerza en las cosas	p.15-18
Robo con violencia o intimidación	p.10-11, p.29-36
Sentencia condenatoria	p.15-18, p.19-22, p.29-36
Tenencia ilegal de armas	p.12-15
Testigo presenciales	p.26-29, p.36-43,
Tráfico ilícito de drogas	p.19-22
Tratados internacionales	p.12-15
Tribunal oral en lo penal	p.6-9, p.15-18, p.19-22
Valoración de la prueba	p.6-9 , p.29-36

III. ÍNDICE POR DEFENSOR

DEFENSOR	UBICACIÓN
Beatriz Beltrán Blaskovich	p.10-11
Débhora Maldonado Acosta	p.15-18
Felipe Esteban Álvarez	p.6-9
Franklin Gallegos Cordones	p.23-25
Ignacio Hernán Osorio Silva	p.26-29
Juan Pablo Alday Blanc	p.12-15
Luis Valdenegro Ortiz	p.29-36
Roberto Cuevas Monjes	p.19-22
Sebastián Contreras Lancapichun	p.36-43
Silvana Flores Ojeda	p.29-36

IV. ÍNDICE POR SENTENCIA

SENTENCIA	UBICACIÓN
C.A. Valdivia 20.02.2023 ROL 18-2023. Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la DPP en contra de sentencia que condenó a autor de conducción en estado de ebriedad y bajo influencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y porte de arma prohibida	p.6-9

C.A. Valdivia 20.01.2023 ROL 49-2023. Se rechaza el recurso de hecho interpuesto por la D.P.P., en contra de la resolución que declaró admisible el recurso de apelación verbal deducido por el M.P. contra la resolución que no decretó la internación provisoria	p.10-11
C.A. Valdivia 10.03.2023 ROL 50-2023. Se rechaza recurso de nulidad deducido por abogado defensor en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno	p.12-15
C.A. Valdivia 07.02.2023 ROL 94-2023. Accede a petición de detención previa y acoge solicitud de extradición planteadas por el Ministerio Público	p.15-18
C.A. Valdivia 10.03.2023 ROL 96-2023. Rechaza recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública	p.19-22
C.A. Valdivia 06.03.2023 ROL 117-2023. Se rechaza recurso de hecho interpuesto por defensor particular en contra de resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco	p.23-25
C.A. Valdivia 02.03.2023 ROL 122-2023. Acoge recurso de apelación deducido por el M.P respecto de resolución que excluía un testigo del auto de apertura de procedimiento simplificado.	p.26-29
C.A. Valdivia 03.03.2023 ROL 130-2023. Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por defensores particulares, en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno	p.29-36
C.A. Valdivia 13.03.2023 ROL 150-2023. Acoge recurso de hecho deducido por el M.P respecto de resolución que denegaba la apelación por la exclusión de un perito.	p.36-43

V. ÍNDICE POR DELITO

DELITO	UBICACIÓN
amenazas con arma de fuego	p.36-43
Conducción en Estado de Ebriedad	p.26-29

Conducción en estado de ebriedad y bajo la influencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	p.6-9
Incendio	p.12-15
Porte de arma de fuego prohibida	p.6-9
Porte ilegal de arma prohibida y municiones	p.36-43
Robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación	p.15-18
robo con fuerza en las cosas en lugar habitado	p.15-18
Robo con violencia e intimidación	p.10-11 , p.29-36
Tenencia ilegal de arma de fuego	p.12-15
Tráfico ilícito de drogas	p.19-22

VI. ÍNDICE POR NORMAS

ART. 463 CPP	p.36-43
ART.11 N°9 CP	p.15-18 , p.19-22
ART.110 L18290	p.6-9
ART.14 L17798	p.6-9
ART.140 CPP	p.12-15
ART.149 CPP	p.10-11
ART.19 N°3 CPR	p.26-29
ART.196 e) L18290	p.6-9 , p.23-25
ART.196 L18290	p.26-29
ART.209 L18290	p.6-9
ART.250 c) CPP	p.36-43
ART.257 CPP	p.23-25
ART.259 f) CPP	p.36-43
ART.261 CPP	p.36-43
ART.27 L20084	p.10-11
ART.277 CPP	p.36-43
ART.297 CPP	p.6-9 , p.29-36
ART.3 e) L17798	p.6-9
ART.3 L20000	p.19-22
ART.332 CPP	p.26-29
ART.342 c)	p.29-36
ART.342 e) CPP	p.6-9
ART.370 a) CPP	p.23-25
ART.372 CPP	p.19-22

ART.373 b) CPP	p.6-9, p.19-22, p.15-18; p.29-36
ART.374 CPP	p.19-22
ART.374 e) CPP	p.6-9, p.29-36
ART.378 CPP	p.19-22
ART.384 CPP	p.19-22
ART.4 L20000	p.19-22
ART.43 L20000	p.19-22
ART.431 CPP	p.12-15
ART.432 CP	p.10-11
ART.432 CPP	p.12-15
ART.433 CP	p.10-11, p.29-36
ART.434 CPP	p.12-15
ART.436 CP	p.29-36
ART.436 CPP	p.12-15
ART.439 CP	p.29-36
ART.440 CP	p.15-18
ART.458 CPP	p.36-43
ART.461 CPP	p.36-43
ART.462 CPP	p.36-43
ART.465 CPP	p.36-43
DT0942	p.12-15